



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

OFICIO 112/

/06

Ciudad de México, 10 de enero de 2007

GEOFFREY GARVER
DIRECTOR, UNIDAD SOBRE PETICIONES CIUDADANAS
COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y a la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III)**, presentada por Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Vaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, así como Roberto Abe Almada, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria de Roberto Abe Domínguez.

La respuesta de Parte se integra, para facilidad en la correlación con la determinación del Secretariado, en tres apartados estructurados de la siguiente forma:

I. Existencia de recursos pendientes de resolverse.

II. Improcedencia de la admisión de la petición.

- I.1. Improcedencia de la petición por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(d) del ACAAN, por no estar encaminada a promover la aplicación de la Ley.
- I.2. Improcedencia de la petición por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(e) del ACAAN, por no haber sido notificado el asunto a la Parte.
- I.3. Improcedencia por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(2)(c) del ACCAN, por no acudir a los recursos conforme a la legislación de la Parte.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

III. Respuesta de Parte

III.1. Presuntas omisiones a la aplicación efectiva de la legislación ambiental

- III.1.A. Artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139 y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), respecto de las acciones implementadas por México en relación con la presunta responsabilidad acerca de la contaminación del suelo ocasionada por BASF durante la operación y desmantelamiento de la Instalación.
- III.1.B. Artículos 140, 150, 151 y 152 de la LGEEPA; 6, 8, 10, 12, 14, 15, fracciones II y VII, 17, fracción II, y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos (RLGEEPARP)¹; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la Instalación de BASF.
- III.1.C. Artículos 29, fracción VI y VII; y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), durante las operaciones de la instalación, 135, fracciones IV, V y VI; 136, fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN); y 139 de la LGEEPA, respecto de las descargas de aguas residuales, las condiciones particulares de descarga impuestas en un título de concesión, las infiltraciones de residuos peligrosos al subsuelo mediante descargas y las medidas para controlar la contaminación de aguas subterráneas en la operación de los sistemas de alcantarillado y drenaje.
- III.1.D. Artículos 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3, 167 bis 4, 170, 171, 172, 173 y 174 de la LGEEPA respecto de los procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales en contra de BASF y la imposición

¹ El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos fue abrogado por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

y efectiva implementación de medidas de urgente aplicación en relación con el asunto planteado en la petición.

III.1.E. Artículos 415, fracciones I y II, y 416, fracción I del Código Penal Federal (CPF) vigente en 1997, así como el 420 Quater y 421 del propio CPF en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero del 2002, respecto de la posible comisión y persecución de delitos presuntamente cometidos por BASF.

III.1.F. Artículos 134 y 152 de la LGEEPA; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II y VII, y 17, fracción II, del RRP; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN; 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II, del RLAN; y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, en relación con las presuntas omisiones que supuestamente conoció la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) mediante la Auditoría Ambiental.

III.1.G. Artículos 191, 192 y 193 de la LGEEPA respecto del trámite de las denuncias populares interpuestas ante la Profepa con relación a los hechos planteados en la petición.

III.2. Afirmaciones del peticionario respecto de la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III).

III.2.1. Las acciones implementadas por México en relación con la contaminación del suelo que supuestamente persiste dentro y fuera de los terrenos que arrendó BASF en la Ex Hacienda El Hospital, incluyendo la elaboración de estudios de caracterización de suelos; imposición de medidas correctivas, de seguridad, y sanciones administrativas.

III.2.2. La investigación y persecución de un supuesto delito contra la gestión ambiental, relacionado con la presunta omisión de documentar adecuadamente un sistema de drenaje de descarga de aguas residuales en los expedientes administrativos de la Profepa.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2006 el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental determinó, de conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Cooperación Ambiental de América del Norte, que la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) de dicho Acuerdo, y que conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN ameritaba solicitar una respuesta a la Parte. Así mismo, con base en la sección 10.3 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a las aplicación efectiva de la Legislación Ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" determinó acumular la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) a la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II), en virtud de que la primera presenta los mismos hechos, contiene substancialmente las mismas aseveraciones y hace cita de la misma legislación ambiental.

El 30 de agosto de 2006, mediante la notificación A14/SEM/06-003/12/DET, el Secretariado determinó que la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) satisface los requisitos del artículo 14(1) de la ACAAN y que considerando el conjunto de criterios establecidos en el artículo 14(2), la petición amerita solicitar una respuesta a la Parte interesada respecto de las disposiciones legales citadas.

Los días 30 de agosto de 2006 y 28 de septiembre de 2006, fueron recibidas oficialmente las notificaciones del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, mediante la cual determinaba que las peticiones **SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II)** y **SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III)**, presentadas por Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y en representación de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viaira, Valente Guzmán Acosta, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, así como por Roberto Abe Almada, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria de Roberto Abe Domínguez, respectivamente, en lo sucesivo los peticionarios, por la presunta omisión "en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en particular la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, Código Penal Federal (artículo 416, fracción I), así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993.

El 6 de noviembre de 2006, mediante Oficio 112/0008031/06, se solicitó la ampliación del plazo para emitir la respuesta de Parte a la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III).



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Mediante la determinación A14/SEM-06-004/27/RPRO, el Oficial Jurídico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la CCA, comunicó la ampliación del plazo para la presentación de la respuesta de Parte, el cual vence el 10 de enero de 2007.

I. EXISTENCIA DE RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVERSE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a), los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte del ACAAN, notifica al Secretariado de la CCA la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolverse.

Lo anterior, derivado de la interposición ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., de un juicio de nulidad² (Prueba No. 1), en contra de la resolución contenida en el Acuerdo de fecha 20 de abril de 2006, emitido por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa al expediente número XV/2006/58 (Prueba No. 2), mediante el cual se modificó parcialmente la resolución administrativa de fecha 20 de diciembre del año 2005, dentro del expediente administrativo número B-0002/0775, emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (Prueba No. 3), la cual también fue impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo³.

² El juicio de nulidad o contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se rige por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

³ **ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

Cabe señalar que las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio de nulidad derivan del procedimiento administrativo B-002/0750, iniciado por la Profepa en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. DE C.V., y de Roberto Abe Domínguez, en ese momento propietario del predio denominado "Ex Hacienda El Hospital", derivado de los hechos y omisiones en la observancia de la ley detectadas en la inspección efectuada del 23 al 25 de junio de 1998, al que le recayó el acuerdo del 1° de julio de 1998, por el que se resuelve emplazar a Basf Mexicana para que lleve a cabo diversas medidas, entre las que destacan, la realización y presentación de un inventario detallado que incluyera la clasificación, características y cuantificación, así como la descripción precisa de la ubicación dentro del inmueble de los residuos peligrosos existentes, generados durante su operación y/o desmantelamiento, así como el inventario de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido inmueble que ocupó como establecimiento industrial, y un programa Calendarizado en el que se indique de manera detallada las necesidades de limpieza de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, debiendo señalar aquellos elementos susceptibles de restauración, recubrimiento o demolición, así como, indicar el manejo que se dará a los residuos generados por dicha actividad. Asimismo, se le señala que deberá de presentar la descripción del sistema de manejo de agua potable y residual, y un programa para desmantelar el sistema de drenaje que se instaló en la sección del inmueble destinado para las actividades industriales, así como el que esta en el exterior hasta el punto donde concluye con el apancle. Además, de las diversas inspecciones, acuerdos y resoluciones efectuadas, cuya relación se integra como Anexo No. 1.

Cabe señalar que ambos procedimientos se siguieron por cuerdas separadas, asignándole el expedientes B-002/0775 a Basf Mexicana, S.A. de C.V., y el B-002/0750 a Roberto Abe Domínguez.

El juicio de nulidad es sobre el procedimiento administrativo recaído al expediente administrativo B-002/0775 en contra de Basf Mexicana, S.A. de C.V..

El 8 de septiembre de 2006, el Magistrado instructor del Juicio, José Celestino Herrera Gutiérrez, de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizar el procedimiento y dejar sin efectos el auto de fecha 2 de agosto de 2006 y emplazar al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que conteste la demanda, decretando la suspensión de la resolución al recurso de revisión (Prueba No. 4).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

En virtud de lo anterior, se actualiza lo previsto por el artículo 14(3)(a) del ACAAN⁴ y la directriz 9.4⁵, por lo que **el Secretariado no debe continuar el trámite de la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), las peticiones e informar de dicha situación a los miembros del Consejo y a los peticionarios**, en virtud de que versa sobre el mismo asunto materia de las peticiones.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN.

I.1. IMPROCEDENCIA: Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(d) del ACAAN, por no estar encaminada a promover la aplicación de la ley.

El artículo 14(1)(d) del ACAAN⁶ señala que para poder formular cualquier petición ante el Secretariado, estas peticiones deben estar encaminadas a promover la aplicación de la ley, situación que la directriz 5.4⁷ confirma, con la limitación de

4 Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

...

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) **si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite;** y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - (i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
 - (ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos. (Énfasis añadido)

⁵ **9.4 Si la Parte informa al Secretariado que el asunto expuesto en la petición es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, como se define en el artículo 45(3) del Acuerdo, el Secretariado no continuará con la petición y notificará al Peticionario y al Consejo su o sus razones y que ha dado por terminado el proceso.** (Énfasis añadido)

⁶ Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. **El Secretariado podrá examinar peticiones** de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, **si el Secretariado juzga que la petición: (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;** (énfasis añadido)

⁷ **5.4 La petición deberá estar encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria.**

Al hacer esa determinación, el Secretariado considerará entre otros factores:

- (a) si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición;
- (b) si la petición parece intrascendente.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

que éstas no vayan enfocadas a hostigar a una industria o sean notoriamente intrascendentes.

Sin embargo, dichos preceptos no fueron cabalmente observados toda vez que el Secretariado admitió una petición notoriamente orientada a hostigar a una industria.

El elemento que permite señalar que la petición no está encaminada a promover la aplicación de la legislación ambiental sino intentar una vía para obtener intereses de índole particular, es el hecho de que el C. Roberto Abe Domínguez no permitió el ingreso a la Ex Hacienda El Hospital de la empresa Basf Mexicana, S.A., de C.V., a partir de septiembre de 1997, para que atendiera las medidas correctivas dictadas, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo 17/VI/040/97, y que incluso promovió un juicio de amparo contra los oficios PFFA-MOR-02-422/97 del 12 de noviembre de 1997 Y PFFA-MOR-02-545/97 del 17 de noviembre de 1997, en los que se le informaba que la empresa en comento, en seguimiento a lo ordenado por PROFEPA, realizaría una evaluación de daños ambientales ocasionados en las instalaciones de la Ex Hacienda, la que incluiría “muestreos perimetral de suelos, subsuelo y determinación de afectación del acuífero, así como del cuerpo receptor de sus aguas residuales, presentado su propuesta de remediación para su autorización y posterior realización de acciones“, además de indicarle que era responsable solidario en las actividades de remediación. Una vez concluido el juicio de amparo, la Profepa, a través de su Delegación en el Estado de Morelos, emitió el Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1998, mediante el cual se le solicitó permitir el paso a la empresa consultora contratada por Basf Mexicana, S.A. de C.V., para que lleven a cabo las medidas correctivas de urgente aplicación que le fueron ordenadas en auto de fecha 2 de agosto de 1997 y ratificadas en el de fecha 16 de octubre de 1997.

Por otra parte, en el Acuerdo emitido el 20 de abril de 2006 mediante el cual se emite la resolución al recurso de revisión interpuesto por la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., se señala que “las medidas correctivas ordenadas mediante los acuerdos antes referidos⁸ están pendientes de realizarse, ya que como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se reiniciaron el 11 de mayo de 2005 y se suspendieron el 31 del mismo mes y año, sin que a la fecha se hayan podido concluir por las razones que más adelante se precisan: como se desprende de diversos escritos presentados por la

⁸ Acuerdo No. DGIC-053/2004 Y DGIFC-007/2005, de fechas 31 de agosto de 2004 y 25 de febrero de 2005, respectivamente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

empresa así como de las actuaciones de esta Procuraduría y documentales públicas y privadas que obran en el expediente los C.C. **Roberto Abe Domínguez y Roberto Abe Aldama**, el primero como propietario del inmueble denominado Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción o El Hospital, y el segundo como coalbacea de la sucesión de los bienes del primero, **en reiteradas ocasiones y por diversos medios se opusieron e impidieron a que la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., llevara a cabo las medidas correctivas ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**”, entre los que destacan:

- 1) “En el acta de inspección número 17-006-0001/98-D-V-32, de fecha 9 de mayo de 2001, se circunstanció que el C. **Roberto Abe Domínguez, impidió el acceso a la granja al personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., los primeros tenían la orden de supervisar las actividades realizadas por los segundos tendientes a la remediación del sitio.**
- 2) En la minuta elaborada con motivo de la reunión celebrada el 16 de mayo de 2002, entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Sr. Roberto Abe Almada, se hizo constar lo siguiente:

“...Así mismo, manifestó que toda vez que se está ventilando un juicio civil y una denuncia penal en contra de la citada empresa, y con la finalidad de no correr el riesgo de que se pierdan evidencia, considera que en este momento no sería conveniente permitir el acceso, al inmueble para llevar a cabo los trabajos de retiro de material y muestreo de las zonas identificadas como 15 y 21....”

ACUERDOS:

... **El Sr. Roberto Abe Almada y su asesor jurídico, en este momento, no permitirán el acceso a las zonas 15 y 21**, por las razones arriba mencionadas, sin embargo, señalan que en 90 días, contados a partir del día de hoy, una vez que se hayan llevado a cabo los peritajes respectivos y se hayan obtenido los resultados del mismo, y previo a un acuerdo de naturaleza civil con la empresa, se estaría en posibilidad de analizar el acceso solicitado para ejecutar los trabajos en dichas zonas...”

- 3) Asimismo, **mediante oficios** de fechas 20 de febrero, 14 de marzo, 2 de abril 3 y 22 de mayo y 10 de julio todos de 2002, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **solicitó al C. Roberto Abe Domínguez, que permitiera el acceso a la granja al personal de Basf Mexicana, S.A. de C. V., y de la propia Procuraduría, para llevar a cabo los trabajos de muestreo y limpieza previstos en el Plan Calendarizado de acciones.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

- 4) Así mismo, a instancia del C. Roberto Abe Domínguez, con fecha 15 de julio de 2002, el Juez Segundo de Distrito, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al C. Roberto Abe Domínguez, circunstancia que imposibilitó la continuidad de los trabajos considerados en el Programa de Restauración Ambiental.
- 5) Asimismo, en relación con el número anterior, en el acta de inspección número 17-006-0001/98-D-V-41, levantada por inspectores adscritos a la Procuraduría, entre el 20 de mayo y el 21 de junio de 2000, se hizo constar que en repetidas ocasiones el señor Roberto Abe Domínguez y sus abogados, impidieron al personal de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevar a cabo en la granja los trabajos de muestreo y limpieza, previstos en el Plan Calendarizado.
- 6) En virtud de la imposibilidad de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas por la Procuraduría, la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., con fecha 21 de junio de 2002, se retiró de la Exhacienda el Hospital, devolviendo la posesión del inmueble a su propietario el C. Roberto Abe Domínguez, quedando pendiente de realizar diversas medidas correctivas tendientes a la remediación del sitio.
- 7) Así mismo, es trascendente destacar que **actualmente el inmueble se encuentra sujeto a un juicio civil**, en el que, de acuerdo a las constancias del expediente B0002/0775, a fojas de la 24478 a la 24495 y de la 24472 a la 24477 obra copia de las siguientes documentales:

1) Copia de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en la que se establece que el señor Roberto Abe Domínguez deberá pagar por concepto de costas a BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., la suma de \$66'564,300.00.

2) Acta de Embargo levantada el 18 de octubre de 2006, por el actuario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se circunstanció lo siguiente:

"... Acto seguido y habiéndose hecho saber el motivo de mi presencia, le requerí en términos del acuerdo dictado por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, de fecha trece de septiembre de dos mil cinco, y el dictado por la C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos de fecha tres de octubre del año en curso, para que en este acto haga pago al demandado o a quien sus derechos represente de la cantidad de \$ 66,654,300.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a lo que dijeron que saben de la existencia del juicio y de la condena que le fue impuesta, pero que en este momento no tiene para



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

pagar y por instrucciones de su abogado no señala nada, ni firmará la presente diligencia.....

.....Acto seguido y en uso de la palabra que se le concede al demandado o a quien sus derechos representa manifiesta que en virtud de la negativa de la coalbacea de la sucesión del señor Roberto Abe Domínguez, para designar bienes de la misma que basten para garantizar las prestaciones demandadas designo a nombre de mi representada Basf Mexicana, S. A. de C.V., los siguientes inmuebles bajo mi estricta responsabilidad: 1.- El predio rústico denominado excasco de la Hacienda del Hospital o de la Concepción, ubicado en la jurisdicción de Cuautla, Morelos, con superficie de 43,273.95 metros cuadrados y con los siguientes datos registrales, a foja 155, Tomo XXXII, Volumen I, Sección Primera, Serie C, bajo el número 226.
..."

- 8) En virtud de lo anterior, **es necesario considerar la serie de impedimento que han imposibilitado la cumplimentación de la totalidad de las medidas correctivas y de los trabajos de limpieza, además de que es evidente el conflicto legal existente entre la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V. y la Sucesión a bienes del señor Roberto Abe Domínguez, propietaria del inmueble en el que se llevarán a cabo las medidas impuestas**”(Prueba No. 5).

Lo anterior, constituye una clara evidencia de que la petición no tiene por objeto la aplicación de la ley, ni tiene por objeto la protección ambiental contraviniendo las disposiciones del artículo 14(1)(d) del ACCAN y la directriz 5.4, por lo que **la petición no se centra en los actos u omisiones de la Parte ni en el cumplimiento de sus obligaciones legales sino en el cumplimiento de compromisos entre particulares.**

El artículo 14(1)(d) del ACCAN y la directriz 5.4, tampoco se satisfacen derivado de las acciones efectuadas en el tiempo por Roberto Abe Domínguez y Roberto Abe Almada, como se desprende, entre otros, del Contrato de Transacción celebrado entre ambos con Basf Mexicana S.A. DE C.V., en el que se señala que “a partir de septiembre de 1997 el señor Roberto Abe Domínguez y BASF/MEX tuvieron diferencias en relación con el ARRENDAMIENTO, por lo que ambas partes promovieron diversas acciones judiciales y administrativas para intentar resolver la controversia” y que “por así convenir a sus intereses, los señores Roberto Abe Almada y Jorge I. Gastelum Miranda, así como el Bufete Gastelum, intervinieron en la instrumentación de las acciones judiciales y administrativas citadas ...” (Prueba No.6).

Cabe señalar que dichas acciones judiciales y administrativas derivan del hecho de que en 1995 BASF MEXICANA expreso su voluntad de dar por terminado



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

anticipadamente el contrato de arrendamiento entonces vigente, situación que se concretiza en 1997, y que en el propio contrato de transacción se señala.

No obstante la celebración del referido contrato de transacción judicial, continuaron suscitándose conflictos de índole privado, como se demuestra con el juicio ordinario civil Interpuesto por Roberto Abe Domínguez en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., en el cual demandó de la segunda, el pago de diversas cantidades, entre ellas la de \$100,000,000.00 USD (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de una supuesta reparación de daños ocasionados presuntamente por actividades industriales que llevó a cabo la empresa Basf Mexicana, resolviéndose dicho juicio mediante sentencia del 3 de febrero del 2005 emitida por el juez Trigésimo Segundo de los Civil del distrito Federal en el que sustancialmente resolvió:

Primero.- Ha procedido la vía ordinaria civil para sustanciar el presente juicio, en donde el actor en el principal Roberto Abe Domínguez no probó los extremos de su acción y pretensiones...

...

Cuarto.- Se condena al actor Roberto Abe Domínguez en el juicio principal, al pago de las costas causadas en esta instancia, a favor de la parte demandada regulables en ejecución de sentencia.

....

Dicha sentencia fue confirmada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante sentencia del 18 de mayo de 2005 (prueba), en la que básicamente se resolvió que: (1) son infundados los agravios que hizo valer el señor Roberto Abe Domínguez y se confirma la sentencia de primera instancia, y (2) se condena al señor Roberto Abe Domínguez, al pago de las costas de ambas instancias.

Cabe señalar que el inmueble se encuentra embargado y sujeto a dicho juicio civil, según se desprende de las constancias que obran en el expediente administrativo B-0002/0775, en el cual obra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de agosto de 2005, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, como consecuencia de las sentencias antes referidas, y en la que se establece que Roberto Abe Domínguez deberá pagar a la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. la suma de \$66'564,300.00 por concepto de costas. (Prueba No. 7).

Lo anterior, permite demostrar que con la presentación de la petición no se busca promover la efectiva aplicación de la legislación ambiental en el territorio de cada una de las Partes sino el interés personal de los peticionarios a través del



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

hostigamiento a una compañía en particular, por lo que se considera que el 14(1)(d) del ACAAN y la directriz 5.4 en comento, no fueron cabalmente observados por el Secretariado, toda vez que admitió una petición notoriamente improcedente.

Otro elemento que permite evidenciar que la petición ciudadana presentada no tiene por objeto promover la aplicación de la ley es el hecho de que en las denuncias populares a las que hacen mención los peticionarios, presentadas por Roberto Abe Domínguez y Carlos Álvarez Flores, dichas personas se desistieron de las mismas, lo cual evidencia su interés por cuestiones de naturaleza diferente a la ambiental lo que hace suponer que persiguen intereses distintos a los que deben perseguirse con la formulación de las peticiones ciudadanas, más aún en el caso del señor Álvarez Flores quien reafirma esta situación, ya que este reconoce en su escrito de desistimiento que *"...la información que había presentado en la misma (la denuncia), era errónea, incompleta y por ende no veraz, por lo que deseaba esclarecer que no son ciertas las afirmaciones hechas en contra de la empresa denominada Basf Mexicana, S.A. de C.V."*.

Asimismo, destaca el hecho de que en las diversas visitas de inspección que llevó a cabo la Profepa, se señala que varias personas manifestaron su percepción de que Carlos Alvarez Flores, pretendía obtener algún beneficio personal con la presentación de la denuncia (Prueba No.8).

Cabe señalar que esta situación análoga ya ha sido considerada por el Secretariado en la petición **SEM-04-001 (Residuos peligrosos en Arteaga)**, al señalar, respecto del supuesto del artículo 14(1)(d) del ACAAN, y la directriz 5.4 (a) al considerar que estos no se satisfacen si una petición se "centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; *especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición*"., Además, el Secretariado estimó que estas mismas premisas están presentes cuando el representante legal del peticionario pudiera obtener un beneficio económico indebido con la petición al ser un competidor de la entidad en contra de la cual se alega que la Parte no ejerce de forma efectiva su legislación.

Como se apreciará, la petición no cumple con el requisitos de promover la efectiva aplicación de la legislación ambiental, por lo cual no puede ni debe ser atendida por el Secretariado, en virtud de que incumple el presupuesto de la directriz 5.4., es decir, **la petición no se centra en los actos u omisiones de la Parte, sino en la actuación de una compañía en particular. Por lo tanto debe desecharse la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III).**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

I.2. IMPROCEDENCIA: incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(e) del ACAAN y de la directriz 5.5 de las Directrices, por no haber sido notificado el asunto a la Parte.

No obstante que como se señaló líneas arriba, la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), debe desecharse, el expediente acumulado no puede continuar su trámite, toda vez que la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) igualmente es improcedente, aunque por motivo diverso.

La directriz 5.5 de las “Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte”, establece que *“La petición deberá indicar que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte en cuestión e indicar la respuesta de la Parte, si la hubiera. El Peticionario adjuntará con la petición, copias de cualquier correspondencia pertinente con las autoridades pertinentes. Las autoridades pertinentes son los organismos del gobierno encargados, de acuerdo con la legislación de la Parte, de la aplicación de la ley ambiental en cuestión.*

Es claro que ni Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor ni sus representados, comunicaron por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte las cuestiones sobre las que versa la petición, no obstante su dicho en contra.

Los peticionarios tampoco han presentado escrito o recurso alguno ante la autoridad mexicana para conocer del caso, sino que únicamente se limitan a hacer referencia a denuncias presentadas por otras personas distintas a ellos, dado que ni Carlos Álvarez Flores ni Roberto Abe Domínguez, son parte del grupo de peticionarios en comento. Ello **evidencia que los peticionarios no notificaron el asunto a la Parte, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 14(1)(e) del ACAAN y de la directriz 5.5 de las Directrices sino que además no acudieron a los recursos a su alcance en los términos de la legislación de la Parte, conforme lo exige el artículo 14(2)(c) del ACCAN y las directrices 5.6 y 7.3 de las Directrices.**

Por lo antes expuesto, **el Secretariado debe desecharse la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 14(1)(e) del ACAAN y de la directriz 5.5 de las Directrices, por no haber sido notificado el asunto materia de la petición a la Parte**, dado que dentro de las pruebas presentadas en ambas peticiones no existe documento alguno que permita demostrar que los peticionarios en la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

El Hospital II) hayan tomado alguna acción, promovido o realizado gestión previa ante la autoridad ambiental mexicana.

I.3. IMPROCEDENCIA: Recursos conforme a la legislación de la Parte, conforme al artículo 14(2)(c) del ACCAN y las directrices 5.6 y 7.3 de las Directrices.

En la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y su acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), se omite el cumplimiento del artículo 12(2)(c) del ACAAN y de la directriz 5.6., de las Directrices⁹, toda vez que el Secretariado, indebidamente considera que los peticionarios han acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, por las siguientes consideraciones:

Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y en representación de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viara, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés o Silvestre García Alarcón, peticionarios de la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II), no anexan ningún documento que permita constatar que efectivamente presentaron alguno de los recursos que la legislación de la Parte prevé, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones del artículo 14(2)(c) del ACAAN y la directriz 5.6.

Lo anterior, derivado del hecho de que los peticionarios no han presentado escrito o recurso alguno ante la autoridad mexicana. Los peticionarios únicamente hacen referencia a denuncias presentadas por otras personas distintas a los peticionarios, es decir, Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez, las cuales fueron presentadas en los años 2005 y 1998, respectivamente. A todas luces se aprecia que los señores Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez, no son parte de los peticionarios en comento, con lo que se evidencia que **los peticionarios en la la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) no acudieron a los recursos a su alcance en los**

⁹ 5.6 La petición deberá abordar los factores a ser considerados y que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del Acuerdo para asistir al Secretariado en su revisión conforme a esta disposición. Consecuentemente, la petición deberá abordar:

....

(c) los recursos que estén al alcance de los particulares y disponibles bajo las leyes de la Parte, que se han perseguido (artículo 14(2)(c));

....



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

términos de la legislación de la Parte, conforme exige el artículo 14(2)(c) del ACCAN y las directrices 5.6 y 7.3 de las Directrices.

Con lo anterior los peticionarios pretenden hacer suyas las denuncias de los señores Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez, lo cual es incorrecto, dado que las disposiciones del ACAAN y de las Directrices determinan que deben ser los propios peticionarios quienes hayan gestionado y acudido a los recursos que se encuentren a su alcance conforme a la legislación de la Parte, para poder acudir a la vía de los artículos 14 y 15 del ACAAN.

Reafirma lo anterior, lo dispuesto por las directrices 7.3 (c) y 7.5 (b), que a la letra señalan:

“7.3 Conforme a lo estipulado en el artículo 14(2) del Acuerdo, el Secretariado, al tomar esa determinación, se orientará por las siguientes consideraciones:

....

(c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

...”

“7.5 Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

....

(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, se debe desechar la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II), y darse por concluido su trámite.

Respecto de las denuncias presentadas por los señores Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez, es importante resaltar que dichas personas, se desistieron de seguir con las denuncias populares correspondientes, por lo que en *stricto sensu*, los mismos tampoco acudieron a los recursos a su alcance conforme a la legislación de la Parte, que si bien iniciaron el procedimiento de denuncia popular, hubo un desistimiento de las mismas, desistimiento cuyo efecto jurídico es el abandono de la acción, el abandono de la instancia. Es decir, los peticionarios no pueden alegar que “acudieron” a los recursos que la legislación mexicana otorga, si posterior a la presentación de la denuncia popular, abandonaron el procedimiento que activa la actuación de la autoridad, por lo que el Secretariado no debe considerar que Carlos Álvarez Flores y Roberto Abe Domínguez hayan acudido a los recursos a su alcance, como inexactamente afirma el Secretariado, dado que para ubicarse en este supuesto, no sólo se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

debió presentar la denuncia sino realizar todas las acciones necesarias a su alcance hasta su conclusión, y que en el presente caso esta situación no aconteció, porque ambos se desistieron de su acción (Prueba No. 9).

Lo anterior se confirma por el hecho de que tanto el C. Roberto Abe Domínguez, como Carlos Álvarez Flores mediante escritos de fechas 26 de octubre de 1999 y 16 de mayo de 2006, respectivamente, presentaron ante la Profepa escritos de desistimiento de las denuncias por ellos presentadas. Incluso, el señor Álvarez Flores afirmó "*...la información que había presentado en la misma (la denuncia), era errónea, incompleta y por ende no veraz, por lo que deseaba esclarecer que no son ciertas las afirmaciones hechas en contra de la empresa denominada Basf Mexicana, S.A. de C.V.*".

Cabe precisar que los factores listados en el artículo 14(2) del ACAAN, no pueden constituirse como simples o meras consideraciones que orienten al Secretariado, sino como elementos que de conformidad con dicho instrumento y las Directrices, en especial la 7.5(b), resultan fundamentales para que el Secretariado decida sobre la admisión de la petición, y en su caso, la solicitud de la respuesta de Parte.

Por lo anterior, los peticionarios dejaron al margen las vías de derecho interno establecidas a su favor, por tanto, se trasgrede lo dispuesto por el artículo 14(2)(c) del ACCAN.

En la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), el peticionario señala que hubo una denuncia popular interpuesta por su padre, Roberto Abe Domínguez, y que él no ha acudido a ningún procedimiento previo a la presentación de la petición, sin embargo, omite señalar que su padre se desistió de la denuncia popular por él interpuesta, por lo que no puede ni debe afirmarse ni considerarse que se ha acudido a los recursos a su alcance. Por ende, no satisface el presupuesto del artículo 12(2)(c) del ACAAN y de la directriz 5.6., consecuentemente el Secretariado no puede afirmar que el peticionario lo cumplió.

Asimismo, el peticionario afirma que "se iniciaron diferentes denuncias y demandas civiles, penales y administrativas que provocaron la firma de un Contrato de Transacción Judicial"¹⁰, sin embargo, dicho contrato de transacción no se encuadra dentro de los recursos existentes conforme a la legislación de la Parte, además de que versa sobre cuestiones de índole civil entre entes de

¹⁰ Petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), página 4.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

naturaleza privada, derivada de la controversia dada entre Roberto Abe Domínguez, Roberto Abe Almada y Jorge I. Gastelum, por una parte, y por la otra Basf Mexicana, S.A. de C.V., Química Knoll, S.A. de C.V., por el arrendamiento de una fracción de la Ex Hacienda de la Concepción o de El Hospital (Prueba No. 10). La materia de transacción judicial no versa sobre cuestiones ambientales ni sobre los hechos de esta petición como lo afirma el peticionario, por lo que es inexacta su consideración de que el peticionario ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, con lo cual se incumple lo dispuesto por el artículo 14(2)(c) del ACCAN y las directrices 5.6 y 7.3 de las Directrices, dado que los presuntos procedimientos presentados por el peticionario culminaron mediante la firma de un Contrato de Transacción Judicial derivado de acciones entre particulares.

Por otra parte, el Secretariado en su determinación A14/SEM/06-004/06/DET del 28 de septiembre de 2006, señala que "...Se desprende de la información proporcionada que el Sr. Roberto Abe Domínguez promovió un juicio de Amparo ante el Juez Tercero de Distrito del Estado de Morelos, en contra de actos de la Delegación de la PROFEPA...", remitiendo al anexo 4 del escrito de petición, sin embargo, el anexo 4 de la petición no incluye ningún amparo sino copia del acuerdo administrativo de fecha 1 de junio de 1998, recaído al expediente número B-20002/0750. Asimismo, el amparo a que hace alusión el Secretariado, y que no se entregó a México dentro de las pruebas documentales, fue promovido a instancia del C. Roberto Abe Domínguez, en contra de dos oficios de la PROFEPA en los que se le solicitaba permitir al personal de la Procuraduría y de Basf Mexicana, S.A. de C.V., llevar a cabo los trabajos de restauración ambiental, lo que imposibilitó la continuidad de los trabajos del Programa de Restauración Ambiental (Pruebas No. 11).

Lo anterior, resulta trascendental para poder concluir que ni Roberto Abe Almada ni ninguno de los peticionarios presentó ningún recurso conforme a la legislación de la Parte, además de que tampoco presentaron ninguna comunicación a las autoridades ambientales de la Parte, lo que evidencia el incumplimiento de los presupuestos del artículo 12(2)(c) del ACAAN y la directriz 5.6, para considerar que se han acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte. por lo que las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), deben desecharse.

III. RESPUESTA DE PARTE

No obstante las improcedencias antes expuestas, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente Respuesta de Parte:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

III.1. PRESUNTAS OMISIONES A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

III.1.A. Artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139 y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68, 69, 75, 78, 101 103 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto de las acciones implementadas por México en relación con la responsabilidad acerca de la contaminación del suelo ocasionada por BASF durante la operación y desmantelamiento de la Instalación.

El artículo 4 de la LGEEPA establece que los tres órdenes de gobierno ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a la distribución de competencias que establece la LGEEPA y otras disposiciones, estableciendo específicamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley** y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior, el artículo 4 de la LGEEPA constituye una norma de competencia que determina conforme a qué disposiciones jurídicas se llevará a cabo la distribución de competencias en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que no se da, como afirman los peticionarios, una omisión en su cumplimiento y además el Secretariado omite considerar que las disposiciones jurídicas que establecen la distribución de competencias y atribuciones a los órganos de gobierno, constituyen el fundamento legal para la realización de actos de autoridad mediante los cuales la atribución es ejercida.

En el caso que nos ocupa, el orden federal actuó de manera fundada, toda vez que la materia de contaminación de suelo con residuos peligrosos es competencia de la federación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

El Artículo 5 de la LGEEPA establece las facultades de la Federación en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y a la letra dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

- I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;
- III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
- IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
- V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;
- VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;
- VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;
- X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.
- XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”

Las veintiún fracciones que comprende el artículo 5, no establecen una obligación para las autoridades ni derivan en derechos exigibles para los particulares, sino única y exclusivamente lista las facultades de la Federación. Dichas facultades constituyen el fundamento para los actos de autoridad y, por ello, son considerados como uno de los requisitos esenciales del acto de autoridad. No hubo incumplimiento alguno a dicho precepto, toda vez que la Profepa actuó en términos de la competencia que la ley le asigna.

Por su parte, el Artículo 6 de la LGEEPA determina la autoridad competente para ejercer las facultades otorgadas por la esta Ley a la Federación, así como las acciones de coordinación y, en su caso, la forma de actuación en el supuesto en que otros ordenamientos jurídicos prevean competencias para otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y a la letra establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

Dicho artículo ha sido plenamente observado, toda vez que Profepa, como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la dependencia encargada de ejercer los actos de inspección y vigilancia de la legislación ambiental federal¹¹.

Lo expuesto, en relación con los artículos 4 a 6 de la LGEEPA, de la cual los peticionarios señalan la falta de aplicación, quedan circunscritas a las facultades de las autoridades ambientales, marco de competencia al que puntualmente se ajustó la Profepa al emitir sus actos de molestia a los particulares, como en las inspecciones, dado que las órdenes de visita o inspección, se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 6º de la LGEEPA, entre otros, como se demuestra en el Oficio No. PFFA.MOR.084.98.0525, del 2 de marzo de 1998,

¹¹ **ARTÍCULO 118.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, ordenamiento ecológico de competencia federal y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;

III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;

....(El listado completo de facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se incluye como anexo II)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

emitido por la Delegación de Profepa en el Estado de Morelos (Prueba no. 12), que a la letra señala

“... se hace del conocimiento de la C. Reyna Puentes Ramírez, que **con fundamento en** el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 62 fracción I, II, III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **artículos 4, 5 fracciones III, IV, VI y XIX, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se le informo que con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos dictados con fechas 6 y 24 de febrero de 1998, mediante los cuales se ordenó a la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., el retiro y disposición final de los escombros en materia de la denuncia, así como materiales u objetos donados y/o vendidos, por la empresa en cita, y con el objeto de verificar el retiro y cabal cumplimiento de esos acuerdos, la Delegación por ese conducto, comunica que con esa fecha, la empresa procederá a recolectar a su entera satisfacción, los materiales que se encuentren en su posesión, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente, por lo que se le solicitó su apoyo para el mejor desarrollo de la diligencia”.

Por lo anterior, no es dable argumentar que se ha omitido la aplicación efectiva de los artículos 4, 5 y 6 de la LGEEPA, cuando los mismos señalan exclusivamente atribuciones y ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 134 y 135 de la LGEEPA deben de ser analizados y valorados de manera conjunta, dado que el artículo 134 de la LGEEPA¹² establece los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo, y los que constituyen la base para tal efecto, además de enmarcar la política nacional en la materia, y el artículo 135 de este ordenamiento, determina los casos en que se consideran dichos criterios, y expresamente prevé cuatro supuestos, conforme a lo siguiente:

¹² **ARTÍCULO 134.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

ARTÍCULO 135.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.
- IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Al respecto, se establece que los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en la ordenación y regulación del desarrollo urbano, lo cual no es materia de esta petición. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios, que tampoco es objeto de la petición dado que la misma no incluye ningún argumento al respecto.

Respecto de la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, en la petición no se incluye ninguna aseveración documentada sobre los mismos así como en materia de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. No obstante respecto de los residuos peligrosos sí se hacen aseveraciones sin embargo las mismas no se encuentran documentadas.

Los Estados Unidos Mexicanos ha dado cumplimiento a las disposiciones de ambos artículos. Mediante los acuerdos de fecha 20 de julio de 2000 y 19 de septiembre de 2000, recaídos al expediente B-0002/775, el Director General de Inspección y Vigilancia de la Profepa “con fundamento en lo dispuesto por los artículo 4°, 5°, 6°, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 Bis, 152, 152 Bis, 160, 167 y 170, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2°, apartado C, fracción IV, 13, 33, 34, 35, 68, 69, fracción IX, 71, 76, fracciones IV y VI, 81, fracciones II, IV y V, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, acordó autorizar a Basf Mexicana, S.A. de C.V., a realizar el programa de restauración del inmueble, en los términos y condiciones dadas por el Considerando VII de dicho acuerdo, y se le informa a la empresa en comento que los trabajos de restauración serán supervisados por personal de inspección adscrito a la Profepa, por lo que deberá de notificar dicha situación a la Dirección antes citadas.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Además de que se modifica el primer acuerdo, para de sujetar el programa de restauración a la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y de la Comisión Nacional del Agua (Prueba No.13).

El artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina las condiciones que deberán de reunir los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, y expresamente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Las disposiciones del artículo 136 fueron observadas, entre otras, mediante inspección realizada del 23 al 25 de junio de 1998 al C. Roberto Abe Domínguez, así como las de los artículos 139 y 152 Bis de la LGEEPA, además de haberse considerado al momento de ordenarse la realización del programa de restauración del inmueble, como se demuestra en las dos pruebas previas. Además de que, derivado del Acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, recaído al expediente B-0002/775, se llevó a cabo un "Estudio de Caracterización Ambiental, Suelos y Aguas Subterráneas", y de determinarse, mediante acuerdo del 19 de septiembre de 2000, que previo al retiro del suelo subyacente y material de relleno, la empresa deberá realizar un muestreo de dicho suelo en cada una de las zonas señaladas en el plano de distribución de puntos de muestreo para CRETl, además de que el material proveniente de los trabajos relacionados con los drenajes, muros, paredes y la fosa de concreto de la planta de tratamiento, se acumularía en montículos de 10m³ a fin de tomar por lo menos cuatro submuestras de cada montículo y con ellas formar una muestra compuesta para ser analizada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-ECOL-1993.

El artículo 139 de la LGEEPA establece que "toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría", y en el caso que nos ocupa, las mismas atendieron a esta previsión legal, como se demuestra en los acuerdos de fecha 20 de julio y 19 de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

septiembre, ambos de 2000, emitido por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Profepa respecto del expediente B-0002/775, así como de las acciones de inspección que más adelante se detallan.

En el caso del artículo 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, éste dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152.- La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.

Al respecto, la Profepa, a través de la Dirección General de Inspección Industrial, en atención a la orden de de Visita No. EOO-SVI-DG11-0221/98, del 23 de junio de 1998, dirigida al C. Roberto Abe Domínguez, llevó a cabo una inspección en la Ex Hacienda El Hospital, en su calidad de propietario del Inmueble, y en el que expresamente se señala que “... usted en su carácter de propietario y arrendador de dicho inmueble, el 3 de septiembre de 1997 tomó posesión de dichas instalaciones y a partir de ese momento no permitió que personal de la empresa referida¹³ realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas por dicho Delegado mediante el acuerdo de fecha 2 de agosto de 1997; y considerando que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social y tienen por objeto la preservación, restauración, mejoramiento del ambiente, la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar su cumplimiento y aplicación, y dado que se ha impedido la realización de las medidas correctivas ordenadas a BASF MEXICANA, S.A. de C.V., y de

¹³ Se trata de Basf Mexicana, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

que puede tratarse de un caso de contaminación de suelo, subsuelo y manto freático, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública; **se le hace saber que se le practicará una visita de inspección, la que a tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136, 139, 150 al 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, 8º fracciones III, IV, V, VII, IX y X del Reglamento de la citada Ley en Materia de Residuos Peligrosos; así como lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-ECOL/1993 y NO-053-ECOL/1993, en cuanto a la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos que pudieron haber provocado contaminación del suelo, subsuelo y manto freático, con el fin de determinar las infracciones y responsabilidades administrativas procedentes** (Prueba No. 14).

Por lo antes expuesto, se demuestra que los peticionarios argumentan la omisión de disposiciones legales que saben que no fue omitido su cumplimiento, y además resulta poco calro que Roberto Abe Almada sea el principal promotor de este hecho cuando él mismo atendió la inspección, como se desprende del acta de Inspección No. 17-006-0001/98, de fecha 23 de junio de 1998, en la que se circunstanciaron diversos hechos, actos y omisiones a la legislación ambiental, además de que se asentó en dicha acta la toma de diversas muestras del predio, las cuales se enviaron al laboratorio central de la Procuraduría para su análisis, y que la toma de muestras se documentó con fotografías (Prueba No. 15).

Por otra parte, el peticionario argumenta que la autoridad ambiental mexicana no aplicó efectivamente los artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto debe tomarse en consideración que los artículos invocados por el peticionario contienen supuestos normativos diferentes por lo que su alcance legal es distinto.

Los artículos 68 y 69 de la LGPGIR, regulan la responsabilidad que en materia de contaminación de sitios tienen dos sujetos diferentes, dado que mientras que el artículo 68 se refiere a las personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio, sin importar las acciones que provocaron dicha contaminación¹⁴, el artículo 69 contiene disposiciones específicamente dirigidas a aquellas personas que generan y manejan residuos peligrosos, cuando estas

¹⁴ **Artículo 68.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

actividades tengan como consecuencia la contaminación de un sitio y establece como sanción la remediación del mismo¹⁵.

En este punto es importante observar que las acciones realizadas por la autoridad ambiental mexicana, consistente en la orden dada a la empresa Basf Mexicana, S. A. de C.V. , para que llevara a cabo acciones de remediación en el predio propiedad del peticionario constituye un cumplimiento efectivo no sólo de la legislación ambiental vigente en la época en que se emitió dicha orden, sino también se traduce en la aplicación efectiva del artículo 69 de la LGPGIR, único precepto que resulta aplicable al presente caso, aún cuando entró en vigor con posterioridad a los hechos.

El hecho de que durante un determinado período de tiempo la empresa antes señalada no haya podido ejecutar las medidas impuestas por la autoridad ambiental mexicana por haber perdido la posesión del predio en donde debía realizar la remediación, constituye un impedimento material y jurídico generado por el propio peticionario quien desposeyó del predio a la empresa sancionada.

No puede el peticionario, como ahora lo pretende, señalar a esta autoridad como responsable de que no se hubieran llevado a cabo las medidas para contener o mitigar la contaminación del predio, cuando él mismo impidió, en ejercicio de su derecho de propiedad sobre el sitio, que la empresa realizara las acciones de remediación y la autoridad ambiental interviniera en su seguimiento y en la verificación de su cumplimiento.

El artículo 68 referido por el peticionario no resulta aplicable al procedimiento administrativo seguido contra la empresa antes mencionada, en primer lugar porque, como se ha indicado, dicho artículo no se encontraba vigente en la época en la cual se llevaron a cabo los actos de inspección por parte de la autoridad ambiental.

En segundo lugar, el caso planteado por el peticionario no corresponde a la hipótesis regulada en el mencionado artículo, como tampoco corresponde el contenido de los artículos 75¹⁶ y 78 de la Ley General antes señalada.

¹⁵ **Artículo 69.-** Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

¹⁶ **Artículo 75.-** La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

El artículo 78, si bien impone la obligación para la autoridad ambiental mexicana de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, sólo podría exigirse jurídicamente su cumplimiento a esta autoridad a partir de la entrada en vigor del artículo que la contiene, es decir a partir del 6 de enero de 2004.

La obligación contenida en el artículo ante señalado tiene por objeto determinar la procedencia de la remediación de un sitio contaminado con residuos peligrosos. En el presente caso, esa procedencia fue determinada por la autoridad ambiental mexicana desde el momento en que se impuso a la empresa la obligación de remediar el predio propiedad del ahora petionario; por lo tanto, no es correcta la interpretación que éste y el Secretariado realizan sobre el alcance legal y la pretendida aplicación del artículo 75 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se refiere a la obligación contenida en el artículo 78 de la Ley General en cita se reitera el razonamiento realizado en los dos párrafos que anteceden y que justifica que dicho precepto legal, contrariamente a lo que indica el petionario, no resulta aplicable al caso que nos ocupa. Además, **se trata de actos potestativos o discrecionales de las autoridades para proveer su expedición y no constituyen una obligación de emisión en un plazo determinado, sino que está sujeta a diversas circunstancias que la autoridad debe ponderar para estar en condiciones de implementar la legislación a través de instrumentos administrativos.**

En ese mismo sentido están expresadas las disposiciones del artículo 45 (1)(a) y (b) del ACAAN cuando señalan que “no se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “la aplicación efectiva de su legislación ambiental”, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley, o resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad.

sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

En lo que respecta al artículo 101 de la Ley General invocada por el peticionario, debe indicarse que aun cuando el mismo no se encontraba vigente en la época en que la autoridad ambiental mexicana llevó a cabo el procedimiento administrativo de inspección en contra de la empresa BASF Mexicana, S.A de C.V., las medidas impuestas en dicho procedimiento (correctivas y de urgente aplicación) se ajustaron a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Consecuentemente, si analizamos las acciones realizadas por la autoridad ambiental mexicana conforme al vigente artículo 101 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta evidente que se cumplió con dicho precepto pues éste señala expresamente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes conforme a sus propias disposiciones pero, también, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Entonces, si consideramos que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no se encontraba vigente en la época en que sucedieron los hechos narrados por el peticionario, es claro que sólo podían realizarse actos de inspección y vigilancia e imponerse medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que así lo hizo la autoridad ambiental mexicana, resulta incuestionable que no existe omisión alguna que incumpla con lo ordenado en el artículo 101 de la LGPGIR que invoca el peticionario.

En cuanto a la imputación del peticionario relativa a la falta de aplicación efectiva del artículo 103 de la LGPGIR, debe señalarse que dicho precepto no existía en la época en que ocurrieron los hechos narrados por el peticionario.

Si se analiza el texto del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del vigente 103 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se observará que, esencialmente, la acción regulada en los mismos es la de informar a la autoridad investigadora y persecutora de delitos, sobre aquellos hechos u omisiones que puedan constituir un hecho u omisión ilícita.

Tal acción sólo puede llevarse a cabo, cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental mexicana detecte un hecho u omisión que pueda constituir un delito.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Es claro que la obligación de la autoridad ambiental es denunciar y la calificación de los hechos u omisiones como delictuosos corresponde a una autoridad no ambiental, compete al Ministerio Público Federal al igual que la determinación de la presunta responsabilidad.

En el caso concreto, la autoridad ambiental mexicana al llevar a cabo el procedimiento de inspección a la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. detectó irregularidades consideradas por la legislación ambiental vigente en la época como infracciones administrativas; pero, no todas las infracciones administrativas se traducen en hechos que pueden considerarse como constitutivos de un delito.

La apreciación subjetiva del servidor público que realizó la inspección no es lo que lleva a determinar la presentación o no de una denuncia penal, sino dicha determinación parte del análisis de todas las evidencias de las que puede allegarse la autoridad ambiental durante el procedimiento administrativo, pues sólo así, puede entenderse que *la Secretaría* (y no el inspector) *tenga conocimiento de actos constitutivos de un delito*, lo que obligaría a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

En relación al señalamiento del peticionario respecto a que la autoridad ambiental mexicana no aplicó efectivamente el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos debe indicarse que el mismo es incorrecto, pues dicho precepto prevé las actividades que serán sancionadas por la propia Ley y si ésta no se encontraba vigente en la época en que sucedieron los hechos narrados, es claro que esta autoridad no estaba obligada a su aplicación.

El artículo aplicable en todo caso lo es el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en el momento de la inspección y la sanción a la empresa, precepto que fue aplicado por esta autoridad como puede apreciarse en el expediente relativo al procedimiento administrativo seguido contra BASF Mexicana, S.A. de C.V.

Aún cuando pretendiera argumentarse que en el momento de la entrada en vigor de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicho ordenamiento debió aplicarse al caso por parte de la autoridad ambiental, debe considerarse que la infracción se detecta en el momento de la inspección y que la aplicación de una ley posterior vulneraría una garantía constitucional (irretroactividad de la ley) establecida en favor de la empresa sancionada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Por lo antes expuesto, no es dable argumentar que la Parte omitió aplicar efectivamente su legislación ambiental, por lo que el Secretariado debe desestimar lo aducido en la petición.

III.1.B. Artículos 140, 150, 151 y 152 de la LGEEPA; 6, 8, 10, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 17 fracción II y 23 del RRP; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la Instalación de BASF.

La Profepa aplicó efectivamente las disposiciones jurídicas antes señaladas a través de la implementación de diversas acciones para el manejo y disposición final de los residuos generados durante el desmantelamiento de las instalaciones de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C. V., tal y como se desprende de las medidas ordenadas mediante los acuerdos de fechas 1 de julio de 1998, 3 de septiembre de 1998, 29 de septiembre de 1998, 20 de julio de 2000, 31 de agosto de 2004 y 25 de febrero de 2005 (Pruebas No. 16).

A través de dichos acuerdos se demuestra la aplicación efectiva y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 140¹⁷, 150¹⁸, 151¹⁹ y 152²⁰ de la Ley General del

¹⁷ **ARTÍCULO 140.-** La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

¹⁸ **ARTÍCULO 150.-** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 8, 10, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 16, 17 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de las instalaciones ocupadas por Basf Mexicana, S.A. de C. V., como se desprende de lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fechas 1 de julio de 1998, emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa dentro del expediente No. B-0002/0750 (Prueba No. 18), se estableció lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Se requiere a la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., para que en los plazos que se indican, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las siguientes medidas:

- 1.- Realizar y presentar a esta Procuraduría, inventario detallado que incluya clasificación, características y cuantificación, así como la descripción precisa de la ubicación dentro del inmueble de los residuos peligrosos existentes (tarimas, escombro, basura de proceso, frascos y bolsas con pigmentos, dimetol, formamida,

¹⁹ **ARTÍCULO 151.-** La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quiénes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

²⁰ **ARTÍCULO 152.-** La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

resina, tambores tubulares impregnados de coloración amarilla, residuo de materias primas, ácido nítrico, sosa cáustica, bicromato de sodio y monóxido de plomo, etc.), generados durante su operación y/o desmantelamiento. En un plazo de 10 días hábiles.

2.- Presentar ante esta Procuraduría, los Manifiestos de empresa generadora de residuos peligrosos, de entrega transporte y recepción, reportes semestrales de residuos peligrosos, materiales y equipos, enviados para su reciclaje, tratamiento, incineración o confinamiento controlado, bitácoras mensuales de generación de residuos peligrosos, informes semestrales sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos, así también para todos aquellos residuos generados y por generarse por las actividades de limpieza, desmantelamiento y restauración del sitio e inmueble. En un plazo de 10 días hábiles

3.- Realizar ante la Procuraduría el inventario de bienes muebles, equipos e instalaciones eléctricas, hidráulicas, incluyendo todas aquellas que se encuentren adosadas a los muros y techos, describiendo las necesidades de limpieza de los mismos, los procedimientos que se aplicarían para dicha actividad, así como el manejo que se dará a los residuos generados en la limpieza, señalando el destino final que tendrán. En un plazo de 10 días hábiles.

4.- Realizar y presentar ante esta Procuraduría el inventario de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupó como establecimiento industrial. En un plazo de 10 días hábiles

5.- Presentar para la aprobación de esta Procuraduría, un programa calendarizado en el que se indique de manera detallada las necesidades de limpieza de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupó como establecimiento industrial, así como los procedimientos que se aplicarían para tal efecto, debiendo señalar aquellos elementos susceptibles de restauración, recubrimiento o demolición, así como el manejo que se dará a los residuos generados por dicha actividad, dándoles el destino final que corresponda conforme a su peligrosidad. En un plazo de 10 días hábiles

6.- Presentar ante esta Procuraduría descripción detallada del sistema del manejo de agua potable y residual, describiendo el sistema de abastecimiento del agua potable, el uso que se daba y volúmenes de manejo del agua potable, así como las canaletas, registros, drenajes del proceso y de recolección de las aguas residuales y su trayectoria por el drenaje municipal hasta su descarga final. En un plazo de 10 días hábiles.

7.- Presentar ante esta Procuraduría un programa para desmantelar todo el sistema de drenaje que se instaló en la sección del inmueble destinado para las actividades industriales, así como el que está en el exterior hasta el punto donde confluye con el apanche. En un plazo de 10 días hábiles.

8.- Realizar limpieza y desazolve de las fosas de tratamiento de aguas residuales contaminados con residuos líquidos y sólidos peligrosos; los cuales deberán ser envasados, etiquetados y enviados a confinamiento controlado. En un plazo de 10 días hábiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

9.- Presentar ante esta Procuraduría para su revisión y aprobación, un proyecto de estudio realizado por un tercero perito en la materia, para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático; con especial énfasis en las vecindades al trazo de los sistemas de drenaje, a los registros y pozos de infiltración, a los pozos de sedimentación, a la planta de tratamiento de aguas residuales y sitios por donde fluyeron las aguas residuales hasta el punto donde confluye con el apancle, en el punto en que dichas aguas residuales son descargadas al río "Espíritu Santo", 10 metros aguas arriba y cada 10 metros hasta una distancia de 50 metros aguas abajo, en las áreas de elaboración de pigmentos amarillo y rojo, tanques de precipitación, almacén de materia prima. Identificando los niveles freáticos, dirección del flujo y calidad del agua subterránea; para lo cual debe tomar muestras testigos que servirán de parámetro para conocer las condiciones naturales del sitio. Para esto último se tendrá que llevar a cabo la perforación de los pozos de monitoreo que sean necesarios para determinar la calidad del agua y realizar toma de muestras para determinar de manera tridimensional el grado de contaminación del suelo, subsuelo y manto freático, con una profundidad necesaria, hasta donde no se detecte nivel de contaminación. Se deberán emplear métodos geofísicos para identificar la extensión aproximada del área contaminada. En un plazo de 15 días hábiles.

10.- Presentar ante esta Procuraduría bitácora de análisis de calidad del agua residual tratada, efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales debidamente sustentado por los reportes de laboratorio correspondientes. En un plazo de 15 días hábiles

...

Por lo anterior, la Profepa dio cabal cumplimiento a l establecimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, conforme a lo dispuesto por la LGEEPA y en atención a los ordenamientos antes citados.

2. Mediante acuerdo del 3 de septiembre de 1998 se autorizó a la empresa BASF MEXICANA S.A. DE C.V. bajo ciertos términos y condicionantes para el "Programa calendarizado de limpieza y/o desmantelamiento de paredes, pisos, techos, y demás elementos constructivos del inmueble", así como el "Programa de desmantelamiento del sistema de drenaje del inmueble" de igual forma se autorizó el "Proyecto de estudio realizado por un tercero en la materia, para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático del inmueble". Asimismo se ordenó llevar a cabo a través de empresa autorizada, el retiro y confinamiento de objetos y escombros de distintos predios de diversos ciudadanos (Prueba No. 19)
3. Con acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1998, se establecieron a la empresa BASF MEXICANA S.A. DE C.V. mayores condicionantes para el "Programa calendarizado de limpieza y/o desmantelamiento de paredes, pisos, techos, y demás elementos constructivos del inmueble", así como el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

“Programa de desmantelamiento del sistema de drenaje del inmueble”.
(Prueba No. 20)

4. Mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, se estableció a BASF MEXICANA S.A. DE C.V. llevar a cabo diversas actividades de limpieza y restauración, tales como: desmantelamiento y disposición de la red de drenaje externo, desmantelamiento y disposición de techos y estructuras metálicas, retiro de muros y paredes contaminadas; retiro de suelo contaminado, desmantelamiento y disposición de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como la restauración de sedimentos. (Prueba No. 21)
5. A través del Acuerdo de 31 de agosto de 2004, la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, estableció a la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V. diversas medidas para continuar con la realización de trabajos de limpieza y remediación, circunscribiéndose en los siguientes puntos: áreas de mangueras, desazolve y limpieza de los sedimentos en el drenaje histórico y limpieza del suelo alrededor del drenaje histórico, retiro del drenaje industrial, limpieza de la zona del drenaje industrial y de áreas colindantes a la fábrica, verificación sistemática de limpieza de drenaje y áreas de influencia y realización de las muestras y análisis de restauración. (Prueba No. 22)

Por otra parte, es de señalar en relación con los artículos 151 de la LGEEPA y 6, 8, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 17 fracción II y 23 de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, y que mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, se establecieron, como ya se mencionó, diversas actividades de limpieza y restauración que debería llevar a cabo BASF MEXICANA S.A. DE C.V., dentro de las cuales se precisaron las de: acondicionamiento de la infraestructuras de apoyo, desmantelamiento y disposición de la red de drenaje externo, desmantelamiento y disposición de techos y estructuras metálicas, retiro de muros y paredes contaminadas; retiro de suelo contaminado, desmantelamiento y disposición de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como la restauración de sedimentos; de igual forma se establecieron las formas y los requisitos por los cuales se deberían llevar a cabo tales actividades, así como los parámetros que las mismas deberían cumplir.

Las medidas antes descritas se verificaron mediante la orden de inspección EOO-SVI-DGIFC.-1068/2001 del 5 de noviembre de 2001, la cual propició el acta de inspección número 17-006-0001/98-D-V-36.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

Cabe destacar que los artículos referidos en el párrafo que antecede, prevén obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, es decir, para aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que con motivo de sus actividades generen residuos. De lo anterior se desprende que las autoridades ambientales respecto de tales disposiciones sólo estarán facultadas para vigilar el estricto cumplimiento de las mismas, atribución que en términos de la LGEEPA y el Reglamento Interior de la SEMARNAT, fue plenamente observada y ejecutada por la Profepa, tal como se hace constar con la instauración del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de la citada empresa, bajo el expediente No. B-0002/0750, el cual culminó, como ya se ha mencionado, con la imposición de una multa por un monto de \$1,872,000.00 (un millón ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) con motivo de la falta de aplicación de la normatividad ambiental por parte de dicha empresa.

En este sentido, como bien podrá observar el Secretariado, la consecuencia del referido incumplimiento por parte de la citada empresa originó que ésta se hiciera acreedora a las siguientes sanciones:

...

- 1) Por no acreditar, al momento de la visita de inspección, contar con registro (bitácora) de la totalidad de los residuos que se generaron durante el desmantelamiento de, la planta inspeccionada, y tomando en cuenta como circunstancia atenuante que subsanó la irregularidad detectada, se impone una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.
- 2) Por carecer de la caracterización de residuos generados en el desmantelamiento de la planta al momento de realizar la visita de inspección, y considerando como circunstancia atenuante, que subsanó la irregularidad detectada, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de, salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción
- 3) Por almacenar inadecuadamente a cielo abierto residuos peligrosos, y tomando en cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron debidamente dispuestos y enviados a confinamiento controlado, se impone una multa de \$28,080.00 (VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.
- 4) Por no disponer adecuadamente de los materiales considerados como residuos peligrosos, según las actas de inspección números 17-06-05-98 y 17-06-07-98, generados durante el desmantelamiento de la planta, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, ahora NOM-052-SEMARNAT-1993 y tomado en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron recolectados en los predios en que se encontraron y recibidos de las diversas personas a quienes fueron entregados, y remitidos a confinamiento controlado, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5) Por carecer de letreros alusivos en el área de almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio de 1998, con "una multa de \$18,720.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6) Por la contaminación de suelo originada por los residuos peligrosos acumulados, depositados o infiltrados durante la realización de sus actividades, tomándose en consideración que existió remediación del suelo en cuestión, y con independencia de que existen medidas correctivas pendientes, lo que se toma como atenuante de la sanción, con una multa de \$936,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7) Por la contaminación de la estructura del inmueble que ocupaba para sus actividades productivas y ubicado en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción o "El Hospital", en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, en términos la presente resolución, y tomando como atenuante que el mismo fue remediado, tal como se determinó por acuerdo de fecha 26 de Julio, del año 2002, por virtud del cual se tuvieron por cumplidos los trabajos de restauración ambiental previstos en el programa correspondiente y adoptado por la persona moral BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$468,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento, de imponerse la sanción.

...

Lo anterior demuestra que, si bien las disposiciones contenidas en los artículos 151 de la LGEEPA y 6, 8, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 17 fracción II y 23 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, constituyen obligaciones para los particulares, la Profepa en el ámbito de sus atribuciones, actuó para hacer efectivo dicho cumplimiento e imponer, en su caso, como aconteció, las sanciones correspondientes por la falta de cumplimiento de tales disposiciones, lo cual acredita que las autoridades ambientales mexicanas han observado y aplicado las disposiciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

La Profepa implemento diversas acciones para el manejo y disposición final de los residuos generados durante el desmantelamiento de las instalaciones de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., tal como se desprende de las medidas ordenadas y autorizadas a la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., mediante



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

acuerdos de fechas 01 de julio de 1998, 03 de septiembre de 1998, 29 de septiembre de 1998, 20 de julio de 2000, 31 de agosto de 2004 y 25 de febrero de 2005, los cuales demuestran el cumplimiento de los artículos 140, 150, 151 y 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 8, 10, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 16, 17 fracción II y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; las Normas Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, respecto del manejo y disposición final de residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento de la instalación de BASF.

Por otra parte, es de señalar en relación con los artículos 151 de la LGEEPA y 6, 8, 12, 14, 15 fracciones II y VII, 17 fracción II y 23 de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, que mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, se establecieron, como ya se mencionó, diversas actividades de limpieza y restauración que debería llevar a cabo BASF MEXICANA S.A. de C.V., dentro de las cuales se precisaron las de: acondicionamiento de la infraestructuras de apoyo, desmantelamiento y disposición de la red de drenaje externo, desmantelamiento y disposición de techos y estructuras metálicas, retiro de muros y paredes contaminadas; retiro de suelo contaminado, desmantelamiento y disposición de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como la restauración de sedimentos; de igual forma se establecieron las formas y los requisitos por los cuales se debería llevar a cabo tales actividades, así como los parámetros que las mismas deberían cumplir. Las medidas antes descritas se verificaron mediante la orden de inspección EOO-SVI-DGIFC.-1068/2001 del 5 de noviembre de 2001 y la consecuente acta de inspección número 17-006-0001/98-D-V-36.

Cabe destacar que los artículos referidos en el párrafo que antecede, prevén obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, es decir, para aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que con motivo de sus actividades generen residuos. De lo anterior se desprende que las autoridades ambientales respecto de tales disposiciones sólo estarán facultadas para vigilar el estricto cumplimiento de las mismas, atribución que en términos de la LGEEPA y el Reglamento Interior de la SEMARNAT fue plenamente observada y ejecutada por la Profepa, tal como se hace constar con la instauración del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra de la citada empresa, bajo el expediente No. B-0002/0750, el cual culminó, como ya se ha mencionado, con la imposición de una multa por un monto de \$1,872,000.00 (un millón ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) con motivo de la falta de incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de dicha empresa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

En este sentido, como bien podrá observar el Secretariado, la consecuencia del referido incumplimiento por parte de la citada empresa originó que ésta se hiciera acreedora a las siguientes sanciones:

...

1) Por no acreditar, al momento de la visita de inspección, contar con registro (bitácora) de la totalidad de los residuos que se generaron durante el desmantelamiento de la planta inspeccionada, y tomando en cuenta como circunstancia atenuante que subsanó la irregularidad detectada, se impone una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2) Por carecer de la caracterización de residuos generados en el desmantelamiento de la planta al momento de realizar la visita de inspección, y considerando como circunstancia atenuante, que subsanó la irregularidad detectada, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de, salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

3) Por almacenar inadecuadamente a cielo abierto residuos peligrosos, y tomando en cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron debidamente dispuestos y enviados a confinamiento controlado, se impone una multa de \$28,080.00 (VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

4) Por no disponer adecuadamente de los materiales considerados como residuos peligrosos, según las actas de inspección números 17-06-05-98 y 17-06-07-98, generados durante el desmantelamiento de la planta, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, ahora NOM-052-SEMARNAT-1993 y tomado en cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron recolectados en los predios en que se encontraron y recibidos de las diversas personas a quienes fueron entregados, y remitidos a confinamiento controlado, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5) Por carecer de letreros alusivos en el área de almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio de 1998, con una multa de \$18,720.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6) Por la contaminación de suelo originada por los residuos peligrosos acumulados, depositados o infiltrados durante la realización de sus actividades, tomándose en consideración que existió remediación del suelo en cuestión, y con independencia de que existen medidas correctivas pendientes, lo que se toma como atenuante de la



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

sanción, con una multa de \$936,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7) Por la contaminación de la estructura del inmueble que ocupaba para sus actividades productivas y ubicado en la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción o "El Hospital", en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, en términos la presente resolución, y tomando como atenuante que el mismo fue remediado, tal como se determinó por acuerdo de fecha 26 de Julio, del año 2002, por virtud del cual se tuvieron por cumplidos los trabajos de restauración ambiental previstos en el programa correspondiente y adoptado por la persona moral BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$468,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento, de imponerse la sanción.

...

Lo anterior demuestra que, si bien las disposiciones contenidas en los artículos 151 de la LGEEPA y 6, 8, 12, 14, 15, fracciones II y VII, 17, fracción II y 23 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, constituyen obligaciones para los particulares, la Profepa en el ámbito de sus atribuciones, actuó para hacer efectivo dicho cumplimiento e imponer, como aconteció, las sanciones correspondientes por la falta de cumplimiento de tales disposiciones, lo cual acredita que las autoridades ambientales mexicanas han observado y aplicado las disposiciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

No obstante lo antes expuesto, resulta necesario que el Secretariado tenga presente que los CC. Roberto Abe Domínguez y Roberto Abe Aldama, el primero como propietario del inmueble denominado Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción o El Hospital, y el segundo como coalbacea de la sucesión de los bienes del primero, **en reiteradas ocasiones y por diversos medios se opusieron e impidieron a que la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., llevara a cabo las medidas correctivas ordenadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, por ende no es dable que ahora argumenten que se ha omitido aplicar efectivamente la legislación ambiental.**

III.1.C. Artículos 29, fracción VI y VII; y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la Ley de Aguas Nacionales, 135, fracciones IV, V y VI; 136, fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto de las descargas de aguas residuales.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

En relación con las disposiciones jurídicas a las que alude este apartado, en la petición no existe una “aseveración documentada”, como lo exige el ACAAN respecto de la presunta falta de aplicación de los mismos.

Los Estados Unidos Mexicanos ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de aguas residuales, como se demuestra de las siguientes acciones:

En relación con el artículo 29 de la LAN en vigor durante el procedimiento, es preciso señalar que el mismo dispone obligaciones de observancia para los particulares, tal como se desprende de la citada disposición que a la letra señala:

“**ARTICULO 29.** Los concesionarios o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite “La Comisión” para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley

VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan; y
...”

En este sentido, corresponde a las autoridades ambientales vigilar el estricto cumplimiento de dichas disposiciones por los concesionarios de aguas nacionales, tal como efectivamente aconteció dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de Basf Mexicana S.A. de C.V., dentro del cual existen constancias mediante las cuales se demuestra que la referida empresa proporcionó información y documentación a la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de agua derivada de la concesión otorgada a la citada empresa (prueba No. 22 bis), con lo cual se observó y se verificó el cumplimiento de la disposición en comento.

Del artículo antes citado y en relación con el artículo 119 de la LAN, que establece la facultad sancionadora por parte de la Comisión Nacional del Agua respecto de los supuestos descritos en las distintas fracciones que contempla dicha disposición, particularmente de las fracciones VI, VII, XI, XIV y XV, es preciso señalar que la Profepa dio vista a la citada Comisión mediante diversos acuerdos para que expresará lo que a sus atribuciones correspondiera, tal como se desprende los acuerdos de fechas 10 de diciembre de 1998, 19 de septiembre de 2000 y 30 de mayo de 2002 (Prueba No. 23).



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Al respecto, como se desprende del considerando V de la resolución administrativa de fecha 20 de diciembre de 2005 recaída dentro del expediente B-0002/0775 instaurado a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., la Profepa precisó que *“No se omite precisar que en relación con la circunstancia de los mantos freáticos, es de indicar, que mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2002, la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V. presentó oficio No. BOO.00R05.07.4/2944 de fecha 26 de agosto del mismo año, por medio del cual la Comisión Nacional del Agua determinó que las actividades industriales llevadas a cabo por la empresa en cuestión en una fracción de la Ex Hacienda El Hospital no alteraron la calidad del agua subterránea, ni de los sedimentos del arroyo Espíritu Santo y que los niveles de metales pesados tales como cromo total, cromo hexavalente, plomo y molibdeno se encuentran en concentraciones inferiores a los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-127SSA1-1994 para agua potable, de los que se desprende que no existe irregularidad alguna”*.

Lo anterior permite demostrar que las autoridades ambientales de México observaron cabalmente las disposiciones en materia de calidad del agua.

Cabe reiterar respecto de las descargas de aguas residuales, la situación relativa a las diversas acciones que realizó el Sr. Roberto Abe Domínguez mediante las cuales obstruyó la implementación adecuada e inmediata de las distintas medidas ordenadas por la Profepa a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., para la restauración y remediación del predio ubicado en la Antigua Hacienda del Hospital.

En este sentido, es preciso recalcar, como ya se señaló en apartados que anteceden, que a partir del 3 de septiembre de 1997 el C. Roberto Abe Domínguez, propietario del inmueble ubicado en la Antigua Hacienda del Hospital, tomó posesión de éste, por lo que BASF Mexicana, S.A. de C.V., perdió la posesión y el acceso al mismo, siendo interrumpidos los trabajos que en ese momento se estaban llevando a cabo relativos al desmontaje y desalojo de equipos y maquinaria que formaron parte de la planta industrial de la referida empresa. Asimismo, las medidas de urgente aplicación ordenadas a dicha empresa con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra de ésta, se vieron interrumpidos, ya que durante el período del 3 de septiembre de 1997 y hasta el 10 de julio de 1998, el inmueble en cuestión estuvo bajo la posesión y la responsabilidad de su propietario, el señor Roberto Abe Domínguez, lo cual podría y hace suponer que una de las razones que explica la existencia de lodos residuales sería la descarga de las aguas no tratadas que se encontraban almacenadas en las fosa de tratamiento al momento en que Basf



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Mexicana, S.A. de C.V., perdió la posesión del inmueble, lo anterior en consideración de que la empresa mediante la presentación de resultados de análisis de las condiciones generales de descarga sí mantenía informada a la Comisión Nacional del Agua sobre las descargas de aguas residuales provenientes de los procesos productivos que llevó a cabo en el inmueble de la Antigua Hacienda del Hospital.

Por otra parte, en relación al artículo 135 del Reglamento de la LAN, particularmente las fracciones IV, V y VI²¹ en vigor durante las operaciones de la instalación de la citada empresa, reiterar que la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., proporcionó información y documentación a la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de agua derivada de la concesión otorgada a la citada empresa, con lo cual se observó y se verificó el cumplimiento de la disposición en comento.

El artículo 136 del Reglamento de la LAN, particularmente la fracción II en vigor durante las operaciones de la instalación de la citada empresa, a la letra expresa:

“ARTICULO 136.- En los permisos de descargas de las aguas residuales de los sistemas públicos de alcantarillado y drenaje, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá señalar la forma conforme a lo dispuesto en la ley para efectuar:

...

II. La verificación del estado de conservación de las redes públicas de alcantarillado con el fin de detectar y corregir, en su caso, las posibles fugas que incidan en la calidad de las aguas subterráneas subyacentes y en la eventual contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua, y

...”

²¹ **ARTICULO 135.-** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

...

IV. Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

V. Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;

VI. Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;

...”



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

La CNA, en observancia de dicha disposición, a través del título de concesión otorgado a la empresa Basf Mexicana S.A. de C.V., expresó las condiciones generales y específicas para el permiso de descarga de aguas residuales en el que se precisa la ubicación de la descarga de aguas residuales; la descripción de las mismas como: tipo, volumen, procedencia, forma en que se realiza y cuerpo receptor; las condiciones particulares de descarga; los límites máximos permisibles de conformes totales, la presentación de informes periódicos sobre las concentraciones promedio y la concentración máxima instantánea de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga, así como la descripción general de las acciones, sistemas u obras autorizadas por la Comisión, y en los plazos fijos en los que se deben realizar para evitar la contaminación de los cuerpos receptores y, en su caso, para efectuar el tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente se precisa que el otorgamiento de la concesión queda condicionada, entre otras, a: *“Establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o actividades que realice, así como, en su caso, efectuar el tratamiento previo necesario en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables; [Efectuar] la medición de volumen de extracción de agua, así como la medición de la cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales, en los términos de la Ley y en las disposiciones reglamentarias”.*

Lo anterior demuestra, que las autoridades ambientales mexicanas han observado y aplicado las disposiciones ambientales correspondientes a los artículos 29, fracción VI y VII, y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la LAN, en vigor durante las operaciones de la Instalación; 135, fracciones IV, V y VI; y 136, fracción II del RLAN; y 139 de la LGEEPA relacionadas con las descargas de aguas residuales, por lo que no es dable argumentar omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

III.1.D. Artículos 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3, 167 bis 4, 170, 171, 172, 173 y 174 de la LGEEPA respecto de los procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales en contra de BASF y la imposición y efectiva implementación de medidas de urgente aplicación en relación con el asunto planteado en la petición.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Cabe señalar que los peticionarios no presentan ningún argumento sobre la presunta falta de aplicación de los mismos, ni existe ningún documento para sustentarlo, por lo que es evidente que es el propio Secretariado quien afirma que se amerita solicitar una respuesta respecto de los "Artículos 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 2, 167 bis 3, 167 bis 4, 170 171, 172, 173 y 174 de la LGEEPA" y que es él mismo quien señala que se trata "respecto de los procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales en contra de BASF y la imposición y efectiva implementación de medidas de urgente aplicación en relación con el asunto planteado en la petición. Sin embargo, omite señalar las razones por las cuales lleva a cabo esta consideración, sin considerar que se encuentra obligado a explicar sus razonamientos.

Por lo anterior, y ante el desconocimiento de las razones por las cuales se estima que se ha omitido el cumplimiento de las mismas, es preciso señalar al Secretariado que es inexacta su apreciación.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha llevado a cabo diversas inspecciones a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., en las instalaciones de la Ex Hacienda El Hospital, las cuales han estado debidamente fundadas y motivadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, las ordenes de inspección han sido fundamentadas, entre otros, en las siguientes disposiciones jurídicas:

"Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 5º, 6º, 136, 139, 150, 151, 151 Bis, 152, 152 Bis, 160, 61, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la LGEEPA", entre otras

Como podrá observarse, las disposiciones de los artículo 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituyen el fundamento legal de los actos de inspección y vigilancia, entre otros, como se desprende de lo siguiente:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo, ha sido debidamente observado por la PROFEPA en relación con todos los actos inspección y vigilancia, imposición de medidas de seguridad, la determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos relativos a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., como se desprende de las pruebas antes señaladas, así como de las subsecuentes de la prueba número 24.

Las acciones a las que se hace referencia anteriormente se incorporan como Prueba No. 25, y se encuentran comprendidas en el oficio PFPA/SJ/DGCPAC/0235/06, de fecha 1 de febrero de 2006, emitido por el Director General de Control de Procedimientos Administrativos y de Consulta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Tal como se desprende de la resolución administrativa de fecha 20 de diciembre de 2005 recaída al expediente administrativo No. B-0002/0775²² seguido en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., se demuestra que la PROFEPA, en cumplimiento a las disposiciones de las disposiciones de los artículos 161 a 169, comprendidos en el CAPITULO II "Inspección y Vigilancia", del Título Sexto "Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones", de la LGEEPA, llevó a cabo acciones de inspecciones y vigilancia, derivadas de la siguientes órdenes de inspección, con números EOO-SVI-DGII-003397, EOO-SVI-DGII-003471, EOO-SVI-DGII-003486, EOO-SVI-DGII-003485, EOO-SVI-

²² Página 5



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

DGII-004331, EOO-SVI-DGII-004377, EOO-SVI-DGII-004380, EOO-SVI-DGII-004683, EOO-SVI-DGII-004755, EOO-SVI-DGII-004767, EOO-SVI-DGII-004773, EOO-SVI-DGII-005278, EOO-SVI-DGII-000908, EOO-SVI-DGII-000910, EOO-SVI-DGII-119/99, EOO-SVI-DGII-000967, EOO-SVI-DGII-001022, EOO-SVI-DGII-001084, EOO-SVI-DGII-001360, EOO-SVI-DGII-00547, EOO-SVI-DGII-001697, EOO-SVI-DGII-0668, EOO-SVI-DGII-0675/99, EOO-SVI-DGII-0679, EOO-SVI-DGII-0678, EOO-SVI-DGII-0154, EOO-SVI-DGII-326/2000, EOO-SVI-DGII-3459/2000, EOO-SVI-DGII-509/2000, EOO-SVI-DGII-511/2000, EOO-SVI-DGII-729/2000, EOO-SVI-DGII-903/2000, EOO-SVI-DGII-1075/2000, PFPA-MOR-02-048/200, PFPA-MOR-02-055/200, EOO-SVI-DGIFC-707/2001, EOO-SVI-DGIFC-706/2001, EOO-SVI-DGIFC-708/2001, EOO-SVI-DGIFC-731/2001, EOO-SVI-DGIFC-805/2001, EOO-SVI-DGIFC-805/2001, EOO-SVI-DGIFC-860/2001, EOO-SVI-DGIFC-860/2001, EOO-SVI-DGIFC-925/2001, EOO-SVI-DGIFC-1016/2001, EOO-SVI-DGIFC-1068/2001, EOO-SVI-DGIFC-1170/2001, EOO-SVI-DGIFC-1169/2001, EOO-SVI-DGIFC-0102/2002, EOO-SVI-DGIFC-0175/2002, EOO-SVI-DGIFC-0446/2002 (Prueba No. 26), mediante las cuales se ordenó verificar el cumplimiento de medidas técnicas, supervisar las diversas acciones tendentes a la restauración del sitio contaminado, toma de muestras y demás diligencias correlativas e inherentes al procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V.

Asimismo, como consta en la citada resolución²³ mediante las actas de inspección números 17-006-0001/98-D, 17-006-0001/98-D-CL, 17-006-0001/98-D-VA, 17-006-0002/98-D, 17-006-0003/98-D, 17-006-0001/98-D-VA-01, 17-006-0001/98-D-V-01, 17-006-0001/98-D-V-02, 17-006-0001/98-D-V-03, 17-006-0001/98-D-V-04, 17-006-0001/98-D-V-05, 17-006-0001/98-D-V-06, 17-006-0001/98-D-V-07, 17-006-0001/98-D-V-08, 17-006-0001/98-D-V-10, 17-006-0001/98-D-V-09-RRS, 17-006-0001/98-D-V-11, 17-006-0001/98-D-V-12, 17-006-0001/98-D-V-13, 17-006-0001/98-D-V-14, 17-006-0001/98-D-V-15, 17-006-0001/98-D-V-16, 17-006-0001/98-D-V-18, 17-006-0001/98-D-V-19, 17-006-0001/98-D-V-20, 17-006-0001/98-D-V-21, 17-006-0001/98-D-V-22, SIN NUMERO, SIN NUMERO, 17-006-0001/98-D-V-23, 17-006-0001/98-D-V-24, 17-006-0001/98-D-V-25, 17-006-0001/98-D-V-26, 17-006-0001/98-D-V-27, 17-006-0001/98-D-V-28, 17-006-0001/98-D-V-31, 17-006-0001/98-D-V-30, 17-006-0001/98-D-V-32, 17-006-0001/98-D-V-32-1, SIN NUMERO, SIN NUMERO, 17-006-0001/98-D-V-34, 17-006-0001/98-D-V-35, 17-006-0001/98-D-V-36, 17-006-0001/98-D-V-37, 17-006-0001/98-D-V-38, 17-006-0001/98-D-V-39, 17-006-0001/98-D-V-40, 17-006-0001/98-D-V-41 (Prueba No. 27), se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante las diligencias de inspección y

²³ Página 6



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

verificación, para su posterior valoración en la resolución administrativa que conforme a derecho se emitiera.

Por lo anterior, se dio cumplimiento, entre otros, a lo dispuesto por los artículos 164 a 166 de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. “

“ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial. “

“ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

Por lo antes expuesto, **no es dable argumentar, como lo hace el Secretariado y los peticionarios, que se omita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes señalados.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

En relación con el cumplimiento del artículo 167 de la LGEEPA²⁴, la Profepa emitió diversos acuerdos mediante los cuales se requirió a Basf Mexicana, S.A. de C.V., para que adoptara de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación para la remediación del sitio contaminado, tal y como se demuestra a través de los acuerdos de fechas 2 de agosto de 1997 y 1 de julio de 1998, entre otros, emitidos por la Delegación PROFEPA en el estado de Morelos y la Dirección General de Inspección Industrial de la PROFEPA respectivamente, así como del Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2004, también emitido por dicha Unidad Administrativa, y en los que se estableció lo siguiente:

1. En el Acuerdo del 2 de agosto de 1997, se precisó lo siguiente:

...

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, esta autoridad procede a dictar las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN.

1. La empresa deberá presentar a esta Delegación, en un plazo de 10 días hábiles, la información complementaria a su programa calendarizado de cierre de instalaciones, en la cual detalle las acciones a realizar en el desmantelamiento de la plaza.
2. La empresa deberá presentar por escrito a esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, las acciones de limpieza, restauración y remediación requeridas previamente a la entrega de las instalaciones al arrendador.
3. La empresa deberá implementar en un plazo de 72 horas su bitácora de actividades de cierre de planta, en la cual anote cada una de las acciones realizadas conforme a lo programado, y en su caso describir las modificaciones o acciones imprevistas que se lleven a efecto.

²⁴ **ARTÍCULO 167.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos. (Énfasis añadido)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

4. La empresa deberá implementar en un plazo de 72 horas, su bitácora de almacenamiento de residuos peligrosos.

6. La empresa deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de 5 días, copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus Residuos Peligrosos, debidamente requisitados y con el sello de recibido del sitio de disposición final.

7. La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 20 días hábiles, los resultados de los estudios realizados para determinar la contaminación de suelo y subsuelo de la planta, así como del cuerpo receptor de descarga de aguas residuales que son vertidas al arroyo denominado "Espíritu Santo", afluente del Río Cuautla.

8. La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 15 días hábiles, los resultados de la caracterización de Corrosividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y Biológico Infeccioso, (CRETIB), de los lodos residuales contenidos en sus fosas de tratamiento.

9. La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, copia del acuse de recibo de su escrito presentado ante el Instituto Nacional de Ecología, en el cual le haga del conocimiento sobre las actividades de limpieza, restauración y remediación a realizar, con motivo del cierre de la planta.

10. La empresa deberá solicitar ante el Instituto Nacional de Ecología, el informe correspondiente, si requiere dar cumplimiento a alguna disposición en particular, con motivo de las actividades a realizar; debiendo en su oportunidad presentar a esta Delegación copia del oficio de contestación correspondiente.

11. La empresa previo al inicio de los trabajos de limpieza, restauración y remediación deberá presentar por escrito a esta delegación el método a emplear y las acciones a realizar.

12. La empresa Basf Mexicana, al término de los trabajos de remediación, previo a la entrega física de las instalaciones, deberá presentar a esta Delegación los resultados de la evaluación realizada por perito autorizado, que incluya los resultados de los análisis realizados para certificar que la limpieza realizada cumple con las disposiciones establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.
..."

2. Mediante el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 se estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Se requiere a la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., para que en los plazos que se indican, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las siguientes medidas:

1.- Realizar y presentar a esta Procuraduría, inventario detallado que incluya clasificación, características y cuantificación, así como la descripción precisa de la ubicación dentro del inmueble de los residuos peligrosos existentes (tarimas, escombro, basura de proceso, frascos y bolsas con pigmentos, dimetol, formamida, resina, tambores tubulares impregnados de coloración amarilla, residuo de materias



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

primas, ácido nítrico, sosa cáustica, bicromato de sodio y monóxido de plomo, etc.), generados durante su operación y/o desmantelamiento. En un plazo de 10 días hábiles.

2.- Presentar ante esta Procuraduría, los Manifiestos de empresa generadora de residuos peligrosos, de entrega, transporte y recepción, reportes semestrales de residuos peligrosos, materiales y equipos, enviados para su reciclaje, tratamiento, incineración o confinamiento controlado, bitácoras mensuales de generación de residuos peligrosos, informes semestrales sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos, así también para todos aquellos residuos generados y por generarse por las actividades de limpieza, desmantelamiento y restauración del sitio e inmueble. En un plazo de 10 días hábiles.

3.- Realizar ante la Procuraduría el inventario de bienes muebles, equipos e instalaciones eléctricas, hidráulicas, incluyendo todas aquellas que se encuentren adosadas a los muros y techos, describiendo las necesidades de limpieza de los mismos, los procedimientos que se aplicarían para dicha actividad, así como el manejo que se dará a los residuos generados en la limpieza, señalando el destino final que tendrán. En un plazo de 10 días hábiles.

4.- Realizar y presentar ante esta Procuraduría el inventario de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupó como establecimiento industrial. En un plazo de 10 días hábiles.

5.- Presentar para la aprobación de esta Procuraduría, un programa calendarizado en el que se indique de manera detallada las necesidades de limpieza de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupó como establecimiento industrial, así como los procedimientos que se aplicarían para tal efecto, debiendo señalar aquellos elementos susceptibles de restauración, recubrimiento o demolición, así como el manejo que se dará a los residuos generados por dicha actividad, dándoles el destino final que corresponda conforme a su peligrosidad. En un plazo de 10 días hábiles.

6.- Presentar ante esta Procuraduría descripción detallada del sistema del manejo de agua potable y residual, describiendo el sistema de abastecimiento del agua potable, el uso que se daba y volúmenes de manejo del agua potable, así como las canaletas, registros, drenajes del proceso y de recolección de las aguas residuales y su trayectoria por el drenaje municipal hasta su descarga final. En un plazo de 10 días hábiles.

7.- Presentar ante esta Procuraduría un programa para desmantelar todo el sistema de drenaje que se instaló en la sección del inmueble destinado para las actividades industriales, así como el que está en el exterior hasta el punto donde confluye con el afluente. En un plazo de 10 días hábiles.

8.- Realizar limpieza y desazolve de las fosas de tratamiento de aguas residuales contaminadas con residuos líquidos y sólidos peligrosos; los cuales deberán ser envasados, etiquetados y enviados a confinamiento controlado. En un plazo de 10 días hábiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCION DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

9.- Presentar ante esta Procuraduría para su revisión y aprobación, un proyecto de estudio realizado por un tercero perito en la materia, para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático; con especial énfasis en las vecindades al trazo de los sistemas de drenaje, a los registros y pozos de infiltración, a los pozos de sedimentación, a la planta de tratamiento de aguas residuales y sitios por donde fluyeron las aguas residuales hasta el punto donde confluye con el apancle, en el punto en que dichas aguas residuales son descargadas al río "Espíritu Santo", 10 metros aguas arriba y cada 10 metros hasta una distancia de 50 metros aguas abajo, en las áreas de elaboración de pigmentos amarillo y rojo, tanques de precipitación, almacén de materia prima. Identificando los niveles freáticos, dirección del flujo y calidad del agua subterránea; para lo cual debe tomar muestras testigos que servirán de parámetro para conocer las condiciones naturales del sitio. Para esto último se tendrá que llevar a cabo la perforación de los pozos de monitoreo que sean necesarios para determinar la calidad del agua y realizar toma de muestras para determinar de manera tridimensional el grado de contaminación del suelo, subsuelo y manto freático, con una profundidad necesaria, hasta donde no se detecte nivel de contaminación. Se deberá emplear métodos geofísicos para identificar la extensión aproximada del área contaminada. En un plazo de 15 días hábiles.

10.- Presentar ante esta Procuraduría bitácora de análisis de calidad del agua residual tratada, efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales debidamente sustentado por los reportes de laboratorio correspondientes. En un plazo de 15 días hábiles.

..."

En relación con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la LGEEPA, señalados por el Secretariado, es procedente aclarar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no contemplaba dichas disposiciones durante el periodo en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., toda vez que estas disposiciones fueron adicionadas al citado ordenamiento por reforma publicada el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005 (Prueba No. 28), por lo que resulta jurídicamente imposible afirmar que no se haya observado, toda vez que de dichas disposiciones eran inexistentes durante las diversas actuaciones que la PROFEPA realizó en el referido procedimiento. Por tanto, es claro que dicha esta autoridad actuó con cabal apego y estricta observancia de la legislación ambiental.

Por otra parte, respecto de los procedimientos administrativos instaurados por las autoridades ambientales, es de destacar que la Profepa, de conformidad con sus facultades y competencia establecidas en la LGGEPA y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, predecesora de la SEMARNAT, instauró procedimientos administrativos en relación con la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V. y con el C. Roberto Abe Domínguez, tal como se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

desprende de acuerdos de fechas 2 de agosto de 1997 y 1 de julio de 1998, antes citados, y que a la letra señalan:

“... ”

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 62, 81, 82, fracciones IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de julio de 1996 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se notifica al Propietario y/o Representante Legal de la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., que se ha iniciado procedimiento administrativo**, toda vez que como se desprende del acta de inspección No. 17-06-10-97 de fecha 13 de julio de 1997, concluida con fecha 28 de julio de 1997, se observaron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones administrativas a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas como parte de esta Procuraduría por lo que se le comunica que cuenta con quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer lo que a su derecho convenga y en su caso aportar las pruebas que considere pertinentes.

... ”

“... ”

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por medio del presente Acuerdo, se le hace saber a BASF MEXICANA, S.A. DE C.V. que **se ha iniciado el procedimiento administrativo en relación con esa empresa**, toda vez que como se desprende del acta de inspección de referencia, se observaron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones administrativas a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en Materia de: Residuos Peligrosos, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de esta Procuraduría; por lo que se le comunica que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo, podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere convenientes...

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por medio del presente Acuerdo, **se le hace saber a ROBERTO ABE DOMINGUEZ que se ha iniciado procedimiento administrativo de inspección y vigilancia**, toda vez que como se desprende del acta de inspección de referencia, se observaron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones administrativas a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en Materia de: Residuos Peligrosos, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

administrativas por parte de esta Procuraduría; por lo que se le comunica que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo, podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere convenientes...

...”

A su vez, el artículo 170 de la LGEEPA establece las acciones a tomar en caso de que exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y expresamente establece:

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 170 de la LGEEPA, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 1998, (Prueba No. 29), derivado del acta de inspección No. 17-006-0001/98-D de fecha 23 de junio de 1998, ordenó a Basf Mexicana, .S. A. DE C.V., el cumplimiento de diversas medidas correctivas y aplicó como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de la sección del inmueble que ocupó dicha empresa en la Ex Hacienda El Hospital. A la letra se dispuso lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

“**SEXTO.**- Se ordena como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la sección del inmueble que ocupó BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., como establecimiento industrial, debiendo proceder a la colocación de sellos de clausura, en las puertas y accesos a dicho inmueble, los cuales serán removidos por personal de esta Dirección General, para la realización de las medidas correctivas ordenadas en el presente acuerdo. Esta medida tiene por objeto garantizar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran. Apercibiéndose a las partes que no podrán modificar las condiciones existentes del predio o realizar cualquier acción, sin la supervisión de esta Procuraduría y, en su caso, previo permiso y dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Esta medida de seguridad dejará de surtir sus efectos, una vez que se concluyan de manera total las acciones correctivas de restauración y remediación que en su momento sean ordenadas.”

Asimismo en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 171, 172, 173 y 174 de la LGEEPA, la PROFEPA, como resultado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C. V., y tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, así como el beneficio directamente obtenido, impuso una multa por un monto de \$1,872,000.00 (un millón ochocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de haber infringido diversas disposiciones jurídicas ambientales, tal como se desprende de la resolución administrativa de fecha veinte de diciembre del año 2005, recaída al expediente No. B-0002/0775, (Prueba No. 30). La resolución en comento precisó:

“...

VI.- Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar al establecimiento denominado, con multa global de \$1,872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que asciende a \$46.80 (CUARENTA y SEIS PESOS 80/100 M.N.), la cual con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se divide de la siguiente manera:

...”

Con lo anterior **se acredita plenamente que los Estados Unidos Mexicanos, a través de la PROFEPA, y en cumplimiento estricto de las obligaciones que emanan de la LGEEPA y su reglamento en materia de residuos peligrosos, dio cumplimiento a la legislación aplicable al caso, y por ello aplicó efectivamente la misma.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Por su parte, el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece las disposiciones aplicables en el caso de que se haya dictado como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial:

ARTÍCULO 174.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. (Énfasis añadido)

En relación con el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se aprecia que los peticionarios no presentan ningún argumento sobre la presunta falta de aplicación del mismo, ni existe documento alguno para sustentarlo, por lo que pareciera que es el propio Secretariado quien afirma que se amerita solicitar una respuesta al respecto. Por lo anterior, y ante el desconocimiento de las razones por las cuales se estima que se ha omitido el cumplimiento de las mismas, es preciso señalar al Secretariado que es inexacta su apreciación toda vez que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sí dio cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos antes señalados, incluyendo el 174 de la LGEEPA.

III.1.E. Artículos 415, fracciones I y II, y 416, fracción I del CPF vigente en 1997, así como el 420 Quater y 421 del CPF en vigor a partir de la reforma del 6 de febrero del 2002, respecto de la posible comisión y persecución de delitos presuntamente cometidos por BASF.

En relación con los procedimientos penales iniciados en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C. V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39(I) del ACCAAN, informamos al Secretariado que, conforme a lo así manifestado por Profepa, la Parte se encuentra imposibilitada para expedir copia de dichos procedimientos, así como de cualquier otro documento derivado de ello, en virtud de que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos fueron integradas por la Procuraduría General de la República (PGR), en la entonces Fiscalía Especial en Delitos Ambientales, actualmente Unidad Especializada e Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación y persecución de delitos del orden federal es una facultad del Ministerio Público de la Federación (Prueba No. 31), por lo que la Profepa actuó como coadyuvante de la PGR, en la designación de peritos y emisión de dictámenes periciales, los cuáles fueron agregados en las indagatorias 58/98 y 6243/FEDA/98 (Prueba No.32), así como de los demás oficios girados al respecto, que se integran como prueba no. 33.

Por otra parte, es pertinente señalar que formalmente las disposiciones del Código Penal Federal no deben de quedar comprendidos dentro de la definición de legislación ambiental del ACAAN, dado que comprende el catálogo de delitos, y dado que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, queda fuera del ámbito de las disposiciones legales ambientales.

Por lo anterior, no son aplicables al proceso de peticiones ciudadanas los artículo 415, fracciones I y II, 416, fracción I, 420 Quater, y 421, del Código Penal Federal, además de que no es dable argumentar que se ha omitido el cumplimiento de las disposiciones citadas, además de que la Profepa cumplió con su obligación de coadyuvar en el procedimiento de averiguación previa a cargo de la autoridad ministerial.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la información antes señalada no es pública y debe mantenerse bajo reserva, además de que conforme a lo dispuesto por el 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no permiten tener acceso a copias de las averiguaciones previas.

III.1.F. Artículos 134 y 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV de la Ley de Aguas Nacionales; 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, en relación con las omisiones que supuestamente conoció la PROFEPA mediante la Auditoría Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Los peticionarios aseveran que México incurrió en omisiones por “no haber aplicado la Legislación Ambiental evidentemente incumplida por BASF en dichas instalaciones como se hace patente en el resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría que se practicó”.

Cabe destacar que tal aseveración resulta errónea por tres razones fundamentales:

1. Las auditorías ambientales son procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales se busca que los productores, empresas u organizaciones mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Lo anterior está previsto en el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente²⁵, y se reafirma en el artículo 3° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental, que a la letra establece:

²⁵ **ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental,** respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

- I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y
- IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

“Artículo 3o. Los responsables del funcionamiento de una empresa **podrán en forma voluntaria realizar auditorías ambientales respecto de la contaminación y el riesgo que generan**, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente”.

2. Las auditorías ambientales se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en la Sección VII, “Autorregulación y Auditorías Ambientales”, del Capítulo IV “Instrumentos de la Política Ambiental” de la LGEEPA, así como por el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental.
3. Los artículos 134 y 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 8, fracciones II, III, VI, VII, y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 29, fracción VII, 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV, de la Ley de Aguas Nacionales; 135, fracciones IV, V, VI y VII, 136, fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, en relación con las omisiones que supuestamente conoció la PROFEPA mediante la Auditoría Ambiental, no son aplicables al procedimiento de auditoría ambiental, y por ende, no satisfacen el requisito de especialidad de la ley, en virtud de que los mismos no versan sobre disposiciones en materia de auditoría ambiental sino en materia de residuos peligrosos y aguas residuales.

Por lo anterior, no es dable argumentar, como lo hacen los peticionarios y lo reitera el Secretariado, que se haya omitido la aplicación de los artículos antes citados, en virtud de que los mismos no son aplicables a la auditoría ambiental, además de que es inexacto el argumento de que México *“no ha sancionado las irregularidades documentadas en una auditoría ambiental”*, en virtud de que de las auditorías no deriva una sanción sino que *“como resultado de la auditoría ambiental se determinarán las medidas preventivas y correctivas, así como las acciones, estudios, proyectos, obras, programas o procedimientos que se deberán poner en práctica con sus respectivos plazos para dar cumplimiento a la normatividad vigente”*²⁶. Los resultados de la auditoría ambiental plasmados en el resumen ejecutivo de la Auditoría practicada a Basf Mexicana, S.A. de C.V., son el resultado de *“un estudio sobre sus condiciones actuales, procedimientos de*

²⁶ Resumen Ejecutivo de la Auditoría Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

control tanto administrativos como técnicos, de mantenimiento y operación, así como de la capacitación del personal para la respuesta de emergencias”.

El Reporte de la Auditoría, a cuyo resumen ejecutivo aluden los petitionarios, así como el Plan de Acción, únicamente forma parte de una de las diez etapas de la auditoría.

Diez Etapas del Proceso de Auditoría Ambiental



Es importante que el Secretariado tenga presente que la auditoría ambiental permite que se aborden aspectos no regulados por la normatividad, a fin de lograr una gestión ambiental integral por parte de las empresas, por lo que su objetivo primordial es la identificación, evaluación y control de los procesos industriales que pudiesen estar operando bajo condiciones de riesgo o provocando contaminación al ambiente, y consiste en la revisión sistemática y exhaustiva de una empresa de bienes o servicios en sus procedimientos y prácticas con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los aspectos tanto normados como los no normados en materia ambiental y poder, en consecuencia, detectar posibles situaciones de riesgo a fin de emitir las recomendaciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

El Secretariado señala que "... examinó las disposiciones legales citadas en la petición y determina que algunas disposiciones incluidas en la Auditoría



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Ambiental no pueden revisarse dentro del procedimiento de peticiones ciudadanas, y que en el anexo 1 se detallaban las procedentes. Sin embargo, el Secretariado omite considerar que no puede revisar ninguna de las disposiciones en materia de auditoría ambiental por ser disposiciones de índole autorregulatorio.

Aunado a lo anterior, PROFEPA realizó oportunamente, tal como se demuestra de las diversas actuaciones que se desprenden del expediente No. B0002/0775 instaurado en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., las cuales se describen en la presente respuesta y se demuestran con las distintas pruebas anexas a la misma, por lo que resulta inexacta la última parte de siguiente aseveración "En este punto, el Secretariado no desconoce la naturaleza voluntaria del programa de industria limpia de la PROFEPA, el cual no hace exigible suscribir el plan de acción derivado de una auditoría ambiental. Tampoco omite en señalar que la legislación Mexicana contiene disposiciones que garantizan un debido proceso legal, por lo que no resulta inmediato el uso de un plan de acción de auditoría ambiental para la imposición de sanciones. Sin embargo, *el planteamiento de los Peticionarios es que las omisiones documentadas en la Auditoría Ambiental no se utilizaron para orientar las acciones de la Profepa en el caso de la Ex Hacienda El Hospital. Por otro lado, reclaman el uso de dicho instrumento voluntario para eludir la aplicación de la ley durante la fase final de las operaciones de BASF, sin que ello trajera consecuencia alguna*", dado que como se demuestra de lo antes expuesto, Profepa dictó medidas preventivas y correctivas e incluso llevo a cabo acciones de inspección, lo que derivó en la sanción a la empresa, por lo que su argumentación, es inexacta.

Cabe señalar que las medidas preventivas y correctivas ordenadas por Profepa sí atendieron a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, como se desprende del oficio B.O.O.A.A.-DGO 652/97, del 20 de mayo de 1997, mediante el cual el titular de la Dirección General de Operación de la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental de Profepa, solicita al Delegado en el Estado de Morelos, que se sirva girar sus instrucciones para definir las acciones que deberán realizarse con motivo del cierre del operaciones de Basf Mexicana, S.A. de C. V., y para tal efecto le remite fotocopia del resumen ejecutivo derivado de la Auditoría Ambiental (Prueba No. 34), con lo cual se comprueba la inexacta percepción del Secretariado. Aunado a lo anterior, se siguieron enviando oficios por el área de Auditoría Ambiental para tener un informe actualizado de la situación (Prueba No. 35).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la LGEEPA²⁷ la Profepa autorizó condicionadamente, mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1998, a la empresa Basf Mexicana S.A. de C.V., el Programa calendarizado de limpieza y/o desmantelamiento de paredes, pisos, techos, y demás elementos constructivos del inmueble”, así como el “Programa de desmantelamiento del sistema de drenaje del inmueble”, así como el “Proyecto de estudio realizado por un tercero en la materia, para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático del inmueble” (Prueba No. 36). Asimismo, mediante acuerdo del 29 de septiembre de 1998, se le establecieron mayores condicionantes para el “Programa calendarizado de limpieza y/o desmantelamiento de paredes, pisos, techos, y demás elementos constructivos del inmueble”, así como para el “Programa de desmantelamiento del sistema de drenaje del inmueble” (Prueba No. 37).

El artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales establece obligaciones para los titulares de concesiones o asignaciones, entre las que se encuentran el proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere dicha Ley, así como cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las condiciones particulares que al efecto se emitan, y esta disposición fue cabalmente observada por la empresa y verificado su cumplimiento por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos como se desprende de la prueba No. 38.

Lo anterior, evidencia que la Parte no ha sido omisa en la aplicación de su legislación ambiental, por lo que deben desestimarse los argumentos de ambas peticiones.

²⁷ **ARTÍCULO 152.-** La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

III.1.G. Artículos 191, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto del trámite de las denuncias populares interpuestas ante la Profepa con relación a los hechos planteados en la petición.

Los artículos 191²⁸ y 192²⁹ de la LGEEPA establecen el procedimiento a seguir respecto de las denuncias populares, una vez recibidas estas, y el artículo 193 prevé la posibilidad de que denunciante pueda coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportando pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Al respecto, los peticionarios de la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) aseveran que, con motivo de la recuperación judicial de las instalaciones de la Ex Hacienda, el 3 de septiembre de 1997, *“se presentaron denuncias populares por algunos de los vecinos y por los propietarios ante la Profepa como consta en los expedientes ya referidos y se iniciaron diversos procedimientos jurídicos por el propietario en contra de “la empresa”, mismos que se nos manifiesta concluyeron en lo que respecta a los propietarios, con un Contrato de Transacción Judicial entre los Abe y “la empresa””, y que “paralelamente a los procedimientos mencionados en el punto que antecede, la Profepa realizó visita a las*

²⁸ **ARTÍCULO 191.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

²⁹ **ARTÍCULO 192.-** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

*instalaciones que ocupó “la empresa” y a solo algunos de los predios vecinos, atendiendo extemporáneamente las denuncias populares referidas, como se acredita en el Acuerdo de 1 de julio de 1998 del Lic. Artemio Roque Álvarez, Director General de Inspección Industrial de la Profepa en el expediente B-0002/0750 (Anexo 4), debemos enfatizar que las acciones realizadas por la Profepa, sobre este punto en particular **además de ser extemporáneas fueron incompletas...**”³⁰.*

Al respecto, es necesario precisar al Secretariado que ninguno de los peticionarios en la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) ha presentado una denuncia popular y por ende carecen de acción procesal para reclamar el incumplimiento de los artículos 191 a 193 de la LGEEPA, y por ello es inexacto lo afirmado por el Secretariado en la determinación A14/SEM/06-003/12/DET del 30 de agosto de 2006, en la que, refiriéndose al cumplimiento del artículo 14(1)(e)³¹, señala que “... *considera que el asunto ha sido adecuadamente comunicado a las autoridades en México mediante la presentación de dos denuncias populares en 1998 y 2005 y los oficios de la Profepa que dan contestación a escritos del Sr. Roberto Abe, se relacionan con el asunto planteado en la petición*”, dado que los peticionarios **nunca presentaron comunicación alguna a las autoridades ambientales de la Parte**, sino que las mismas fueron realizadas, como él mismo lo reconoce, por Carlos Álvarez y Roberto Abe Mondragón.

Aunado a lo antes expuesto, también es inexacto el hecho de que no se dio atención a las peticiones presentadas por Carlos Álvarez y Roberto Abe Mondragón, los cuales no son parte de las peticiones SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y de la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III).

La denuncia popular presentada por Carlos Álvarez Flores, por su propio derecho y en representación de la asociación México, Comunicación y Ambiente, en su momento peticionario de la petición SEM-06-001 (Ex Hacienda El Hospital I), fue presentada en la Delegación Federal de la Profepa el 12 de octubre de 2005, en

³⁰ Petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II), pp. 4 y 5.

³¹ **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

....

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y

...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

contra de la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V., imputando la presunta disposición inadecuada de residuos peligrosos, en la Comunidad de Ex Hacienda El Hospital. Al respecto, se acusó recibo de su recepción, se le asignó el número de expediente PFPA.MOR.DQ.78.187.05, y la registró, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 191 de la LGEEPA³², y una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificó al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. En este caso, el 1 de noviembre de 2005 se emitió el acuerdo de calificación de la denuncia (Prueba No. 39).

Asimismo, mediante oficio PFPA.MOR.05713.2005 del 1° de noviembre de 2005, el Delegado de la Profepa en Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitó al Subdelegado de Inspección y Vigilancia dar trámite a la denuncia, efectuando las diligencias necesarias con el fin de detectar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y de ser procedente se diera inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, observando al respecto lo dispuesto por el Título VI de la LGEEPA (Prueba No.40).

El 10 de diciembre de 2005, el Delegado de la de la Profepa en Morelos, mediante el oficio PFPA.MOR.05.738.2005 del 10 de diciembre de 2005 le informó a Carlos Álvarez Flores que el 6 de diciembre de 2005, personal técnico adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia llevó a cabo visita de inspección en los lugares denunciados, levantando al efecto acta circunstanciada con número de folio 019, así como las actas de inspección número 17-06-11-2005 y número 17-06-12-2005, por lo que con fundamento en el artículo 192 de la

³² **ARTÍCULO 191.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³³, tuviese por atendida la tramitación de la denuncia, debiendo informarse en el momento procesal oportuno el momento de su conclusión.

El 17 de mayo de 2006, mediante escrito del 16 de mayo de 2006, el señor Carlos Álvarez Flores, por su propio derecho y en representación de la asociación México, Comunicación y Ambiente, presentó al Procurador Federal de Protección al Ambiente, un escrito de desistimiento de la denuncia popular donde, expresamente, señaló *“por medio del presente escrito vengo a desistirme lisa y llanamente de la denuncia que presenté el 25 de octubre de 2005 ante esa H. Procuraduría, lo anterior de conformidad a que la información y documentación que obtuve para presentar la misma, resultó errónea, incompleta y por ende no veraz, por lo que deseo establecer que no son ciertas las afirmaciones que se hicieron en contra de BASF MEXICANA, S.A. DE C.V.”*, además de que solicita que se deje sin efecto la denuncia y que se archive la misma como asunto total y definitivamente concluido.

El 4 de junio de 2006, el Delegado de la Profepa en Morelos, mediante el oficio PFFA.MOR.05.240.2006 del 4 de julio de 2006, solicitó al señor Carlos Álvarez Flores que se presentara en las oficinas de dicha delegación a fin de ratificar el desistimiento de la denuncia.

El 14 de julio de 2006 se levantó minuta en la que se hace constar que el señor Carlos Álvarez Flores no asistió a ratificar el desestimiento de la denuncia, dándose por entendida la misma.

Finalmente, la denuncia se da por concluida por el desistimiento de la misma, y se dio por concluido el expediente correspondiente, con fundamento en lo

³³ **ARTÍCULO 192.-** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

dispuesto por el artículo 199, fracción VIII, de la LGEEPA, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 199.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VIII.- Por desistimiento del denunciante”.

Por lo anterior, **no se apega a la realidad la aseveración de los peticionarios de que no se atendió la denuncia presentada por Carlos Alvarez Flores.**

Por su parte, Roberto Abe Almada señala en la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), que “en 1998 se presentó la primera denuncia popular por el dueño del predio y otros habitantes de la comunidad. Esto es inexacto, dado que la denuncia a la que hace alusión fue presentada únicamente por Roberto Abe Domínguez el 23 de octubre de 1997, mediante escrito del día 1º, en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., por la presunta “irresponsabilidad en la disposición final de los residuos peligrosos generados por la empresa”, y la cual fue recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por correo. Se le asignó el expediente número 710/812/17.

El 23 de octubre de 1997, el Director General de Denuncias y Quejas de la Profepa, llevó a cabo la calificación de la denuncia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 de la LGEEPA, emitiendo para tal efecto Acuerdo en que califica como procedente la denuncia, se citó al denunciante para su identificación y para que aportara los documentos probatorios pertinentes y acreditar la personalidad con que comparece; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198 de la LGEEPA se le informó que la presentación de la denuncia, acuerdos, resoluciones y que para el caso emitiera la Profepa no afectaría el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, además de señalarse en dónde se encontraría para su consulta el expediente de la denuncia y el hecho de que le fuera notificado personalmente el Acuerdo (Pruebas No. 41).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

En esta misma fecha, el Director General de Denuncias y Quejas de la Profepa, turnó, mediante oficio DG/003/DAD/1954/97, al delegado de la Profepa en Morelos la denuncia y le solicitó dar trámite, en los términos del acuerdo de calificación; asimismo, giró el oficio DG/003/DAD/1955/97, por el cual hace del conocimiento de Roberto Abe Domínguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 191 y 193 de la LGEEPA, que su denuncia fue registrada en el Sistema de Denuncia Popular en Materia Ecológica y que, una vez admitida se turnó a la Delegación de dicha Procuraduría en el Estado de Morelos.

El 9 de diciembre de 1997, el Delegado de la Profepa en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles requirió al denunciante para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos.

El 23 de enero de 1998, Roberto Abe Domínguez solicitó que se expidieran a su costa copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 108/97, correspondiente a la denuncia por él presentada. En la misma fecha presentó escrito en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, y señala para los mismos efectos a 21 abogados.

El 27 de enero de 1998, el Delegación de la Profepa en el Estado de Morelos, acordó expedir a costa del promovente las copias certificadas solicitadas, de los autos que integran el expediente en que se actúa. Asimismo, el 2 de febrero de 1998, emitió Acuerdo mediante el cual tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciante, además de tener por autorizados a los abogados del denunciante y el 3 de febrero de 1998, mediante oficio PFFA.MOR.05.034.98, informa a Roberto Abe Domínguez que, como era de su conocimiento, el 2 de agosto de 1997 la Delegación a su cargo había iniciado procedimiento administrativo en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., en virtud de encontrarse irregularidades en el manejo y disposición final de residuos peligrosos y contaminación de las instalaciones por materiales peligrosos, ordenándoles medidas correctivas de urgente aplicación, que a la fecha no han sido cumplidas por la empresa de mérito, toda vez que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo No. 956/97-2, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. Asimismo, le informa que a fin de dar continuidad con el programa de atención a la denuncia popular, se le mantendrá informado del seguimiento de su denuncia hasta su total conclusión.

Cabe señalar que el amparo No. 956/97-2, fue promovido por el propio Roberto Abe Domínguez, en contra de los oficios PFFA-MOR-02-422/97 del 12 de noviembre de 1997 y PFFA-MOR-02-545/97 del 17 de noviembre de 1997, en los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

que se le informaba que la empresa en comento, en seguimiento a lo ordenado por Profepa, realizaría una evaluación de daños ambientales ocasionados en las instalaciones de la Ex Hacienda, la que incluiría “muestreos perimetral de suelos, subsuelo y determinación de afectación del acuífero, así como del cuerpo receptor de sus aguas residuales, presentando su propuesta de remediación para su autorización y posterior realización de acciones”, además de indicarle que era responsable solidario en las actividades de remediación (Pruebas No. 42). Una vez concluido el juicio de amparo, la Profepa, a través de la Delegación en el estado de Morelos, emitió el Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1998, mediante el cual se le solicitó permitir el paso a la empresa consultora contactada por Basf Mexicana, S.A. de C.V., para que lleven a cabo las medidas correctivas de urgente aplicación que le fueron ordenadas en auto de fecha 2 de agosto de 1997 y ratificadas en el de fecha 16 de octubre de 1997. Lo anterior deriva del hecho de que el denunciante, y padre del hoy peticionario, no permitió el ingreso a la Ex Hacienda El Hospital de la empresa Basf Mexicana, S.A., de C.V., a partir de septiembre de 1997, para que atendiera las medidas correctivas dictadas, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo 17/VI/040/97, y que para tal efecto promovió el juicio de amparo.

El 10 de marzo de 1998, mediante Acuerdo emitido a través del oficio PFFA.MOR.05.151.98, el Delegado de Profepa en el Estado de Morelos, acordó, en cumplimiento a la resolución de fecha 26 de enero de 1998, dictada por el Juez Tercero de Distrito en la Entidad, en el juicio de garantías No. 965/97-III, promovido por el C. Roberto Abe Domínguez, se declaró insubsistentes los oficios No. PFFA-MOR-02-422/97 02314 de fecha 12 de noviembre de 1997 y PFFA-MOR-02545/97 2317, de fecha 17 de noviembre de 1997. En virtud de lo anterior y toda vez que el oficio PFFA-MOR-02-422/97 02314, de fecha 12 de noviembre de 1997, se refiere a la respuesta que esa autoridad otorgó a los escritos del C. Roberto Abe Domínguez de fechas 29 de agosto, 01 de octubre y 4 de noviembre de 1997, la Delegación procedió a dar respuesta al escrito de fecha 4 de noviembre de 1997, en los siguientes términos:

“Se le solicita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, coadyuvar con esta Delegación, en el procedimiento administrativo que se encuentra instaurado en contra de la Empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., permitiendo a la empresa así como a la empresa consultora contactada, el acceso a las instalaciones del inmueble de su propiedad, conocido como Ex - Hacienda del Hospital, con la finalidad de que estas lleven a cabo las medidas correctivas de urgente aplicación que le fueron ordenadas, y así esa autoridad se pudiera allegar de los elementos y medios de prueba necesarios, que permitirá contar con la evaluación de daños ambientales ocasionados en las instalaciones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Asimismo, se manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, se vigilará el debido cumplimiento y seguimiento de las medidas correctivas ordenadas, y en su momento procedimental oportuno, dictar la resolución administrativa correspondiente, imponiendo y ordenando de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la sanción a que se haya hecho acreedora la empresa, así como en caso las medidas técnicas pertinentes.”

El 16 de marzo de 1998, mediante oficio PFFA.MOR.05.169.98.0753, relativo al Expediente: 108 – 12 – 97, de la Unidad de Denuncias y Quejas de la Delegación de la Profepa en Morelos en relación con el del escrito de fecha 11 de febrero de 1998, por el C. Roberto Abe Domínguez, mediante el cual se hacen manifestaciones en relación a la denuncia popular presentada en contra de la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V., y solicitando a la Delegación se le conceda intervención en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de la empresa, toda vez que le asiste interés jurídico para conocer y actuar en dicho procedimiento, invocando para tal efecto el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y diversos criterios de jurisprudencia, ofreciendo pruebas documentales públicas y privadas, por lo que atento a lo anterior, la autoridad procedió a emitir el siguiente acuerdo:

“Se tiene por presentado al C. Roberto Abe Domínguez, con las manifestaciones que hace valer en su escrito.

En cuanto a las pruebas que aportó, se instruyó decir al promovente que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 de la LGEEPA se le tiene como coadyuvante de esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, en el procedimiento de denuncia, por tanto se le tuvieron por admitidas las pruebas, que se desahogaron por su propia naturaleza y que serían tomadas en consideración al momento de resolver el procedimiento de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denunciada BASF MEXICANA, S.A. DE C.V.

En cuanto a la solicitud de intervención, así como que le sean expedidas bajo su costa copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V., **dígase al promovente que no ha lugar a su petición, toda vez que si bien es cierto que el artículo 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativos al acceso a la documentación e información, nos establece que: ..."Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

titular o causahabiente o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba ..."; así como Art. 34 ... "Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior" ..., ahora bien no obstante lo anterior, dicho derecho y acceso a la información se encuentra relacionado y regulado en los numerales 159 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disposición que nos establece que toda persona tendrá derecho a que se le ponga a su disposición la información ambiental que solicite, en los términos previstos por la Ley, en comento; sin embargo el artículo 159 Bis 4, del ordenamiento legal invocado, establece limitaciones a la autoridad, ya que nos establece que se denegará la entrega de información cuando, fracción II, que a la letra dice: ... "Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución" ...; y es el caso de que, la información que nos es solicitada, precisamente se refiere a un procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., procedimiento que aunado a que se encuentra pendiente de resolver, el promovente no obstante ser el propietario del inmueble que ocupaba la empresa antes mencionada, no es titular o causahabiente en dicho procedimiento, (parte en dicho procedimiento administrativo de inspección y vigilancia), por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en vigor, no ha lugar a su petición, de concederle la intervención en dicho procedimiento en su carácter de propietario del inmueble, así como de otorgarle copia certificada del mismo, en virtud de encontrarse este pendiente de resolución; siendo procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 del ordenamiento legal antes mencionado, informar al denunciante en este caso el promovente, del trámite que se le ha dado a su denuncia popular presentada, hecho que sí ha prevalecido, toda vez que con los diversos número PFFA.MOR.05.034.98, se le ha informado de los avances de su denuncia."

El 31 de marzo de 1998, Roberto Abe Domínguez planteó reconsideraciones en relación al auto número de oficio PFFA-MOR-05-169-98, de fecha 16 de marzo de 1998.

Asimismo, el 13 de abril de 1998, el Delegado de la Profepa en Morelos, emitió acuerdo, en relación con el expediente: 108 -12 -97, de la Unidad de Denuncias y Quejas de la Delegación en el Estado de Morelos, y visto el escrito del 13 de marzo de 1998, suscrito por el C. Roberto Abe Domínguez, mediante el cual aporta pruebas dentro del procedimiento ventilado en el expediente 108 – 12- 97, y en atención a los cuales la autoridad acordó tener por presentado al C. Roberto Abe Domínguez, así como las pruebas, mismas que se agregaron a los autos del expediente en que se actúa, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por último, una vez fenecido el término de diez días para ofrecer pruebas dentro del procedimiento, concedido en acuerdo de fecha 16 de marzo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

de 1998, se dio por concluido dicho período, lo anterior para todos los efectos legales a que hubiese lugar.

El 28 de mayo de 1998, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, mediante oficio PFFA.MOR.05.258.98.1332, emitió Acuerdo en relación con el expediente: 108 – 12 – 97, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Visto el contenido del escrito de fecha 31 de marzo de 1998, suscrito por el C. Roberto Abe Domínguez, mediante el cual plantea reconsideraciones en relación al auto emitido mediante oficio PFFA-MOR-05-169-98, de fecha 16 de marzo de 1998, presentando copia fotostática del contrato de compraventa, por lo que atendiendo lo anterior, la autoridad procedió a dictar el acuerdo que refiere a lo siguiente:

Se tuvo por presentado al promovente en su escrito de cuenta, con las manifestaciones que hace valer y anexo que acompaña, mismo que se recibe y agrega a los autos del expediente 108-12-97, y que será tomado en consideración al momento de resolver.

Y en cuanto a la solicitud de reconsideración del auto de fecha 16 de marzo de 1998, se dijera al promovente que no ha lugar a su petición toda vez que como propietarios del inmueble de referencia, en su momento oportuno y como denunciante, será informado de la resolución que se dicte al procedimiento administrativo que se encuentra instaurado en contra de la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 190 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ha aportado las pruebas que ha considerado pertinentes, llevándose a cabo el procedimiento que el ordenamiento legal invocado señala, procedimiento en el que de acuerdo al numeral 193 de la LGEEPA, establece que **como denunciante podrá coadyuvar con la Delegación aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes, siendo clara y precisa la Ley de la materia en que al denunciante de los hechos se le considerará como coadyuvante, más en ningún momento se establece que el denunciante de los hechos podrá ser considerado parte en el procedimiento administrativo instaurado** en contra de la persona moral denunciada, por lo que en razón de lo anterior **la autoridad no puede considerarlo como tal**, aunado a que también la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 198, establece que la formulación de denuncia popular así como sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones que esta Delegación emita no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto y en razón de lo anterior, se ratifica en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 16 de marzo de 1998, debiéndose estar el denunciante C. Roberto Abe Domínguez a la resolución que en su momento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicte esta autoridad en el procedimiento de denuncia correspondiente.”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Por lo anterior, es inexacta y falsa la aseveración de los peticionarios de que se omite el cumplimiento del artículo 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que como ha quedado demostrado se autorizó a Roberto Abe Domínguez a actuar como coadyuvante de la Profepa, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.”

El 14 de mayo de 1998, personal adscrito a la Delegación Profepa en el Estado de Morelos, levantó el acta de inspección número 17-06-08-98, a fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PFFA.MOR.07.229.98.1151, de fecha 11 de mayo de 1998, y dar seguimiento a la denuncia presentada Roberto Abe Domínguez ante dicha Delegación (Prueba No. 43).

Derivado de lo anterior, el día 23 de junio de 1998, la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, ordenó realizar una visita de inspección en el inmueble de la Ex-Hacienda El Hospital a fin de dar continuidad a las actividades de evaluación, remediación y limpieza en un área de 5,231.09 m², correspondientes a la superficie en la que la empresa realizaba sus actividades productivas, de la cual se desprendió el acta de inspección No. 17-006-0001/98-D (Prueba No. 44).

El 1 de julio de 1998, Profepa emitió Acuerdo mediante el cual se le dictaron a Basf Mexicana, S.A. de C. V., medidas correctivas de urgente aplicación, además de ordenar la clausura total temporal del inmueble que ocupó la empresa.

El 31 de julio de 1998, Roberto Abe Domínguez solicitó se le reconociera como coadyuvante en el procedimiento administrativo instaurado en su contra y de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., y en consideración a dicha solicitud, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1998, se reconoció al Sr. Roberto Abe Domínguez como coadyuvante en el procedimiento administrativo a nombre de BASF MEXICANA, S.A. de C.V., bajo el expediente número B-0002/0775, únicamente para que aportara pruebas; se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes; se regularizó el procedimiento administrativo bajo el expediente No. B-0002/0750, para dividirlo en dos expedientes, y seguirlos por cuerdas separadas, correspondiendo el expediente No. B-0002/0775 a Basf Mexicana, S.A. de C.V., y el B-0002/0750 correspondió a Roberto Abe Domínguez, en virtud



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

de ser corresponsable de la contaminación del predio de la ex Hacienda El Hospital (Prueba No. 45).

Lo anterior fue derivado de los hechos y omisiones en la observancia de la ley detectadas en la inspección efectuada del 23 al 25 de junio de 1998. Se desprende que estos pueden constituir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de contaminación de suelos, subsuelo y manto freático, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, al que le recayó el acuerdo del 1° de julio de 1998, por el que se resuelve emplazar a Basf Mexicana para que lleve a cabo diversas medidas, entre las que destacan, la realización y presentación de un inventario detallado que incluyera la clasificación, características y cuantificación, así como la descripción precisa de la ubicación dentro del inmueble de los residuos peligrosos existentes, generados durante su operación y/o desmantelamiento, así como el inventario de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido inmueble que ocupó como establecimiento industrial, y un programa calendarizado en el que se indiquen de manera detallada las necesidades de limpieza de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, debiendo señalar aquellos elementos susceptibles de restauración, recubrimiento o demolición, así como indicar el manejo que se dará a los residuos generados por dicha actividad. Asimismo, se le señala que deberá presentar la descripción del sistema de manejo de agua potable y residual, y un programa para desmantelar el sistema de drenaje que se instaló en la sección del inmueble destinado para las actividades industriales, así como el que está en el exterior hasta el punto donde concluye con el apantele.

La Denuncia se dio por concluida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, fracción VIII, de la LGEEPA, derivado del hecho de que el 9 de diciembre se recibió en la Profepa el escrito de fecha 26 de octubre de 1999, mediante el cual Roberto Abe Domínguez se desiste lisa y llanamente, sin limitación alguna, de todas las actuaciones, solicitudes y requerimientos de todo tipo que realizó como denunciante, además de renunciar de manera expresa e irrevocable a su carácter de coadyuvante, con lo que se confirma que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 193 de la LGEEPA.

Con fecha 15 de diciembre de 1999, se recibió en la Dirección General de Inspección Industrial, copia del oficio número PFFA.MOR.05.505/99, de fecha 26 de noviembre de 1999, mediante el cual la Delegación de la Profepa en el Estado de Morelos, notificó a Roberto Abe Domínguez, el resolutivo de conclusión por desistimiento de la denuncia popular presentada en contra de la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

Por lo antes expuesto, la aseveración de los peticionarios de que se omitió la aplicación efectiva de los artículos 191, 192 y 193, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto del trámite de las denuncias populares interpuestas ante la Profepa con relación a los hechos planteados en la petición, es inexacta y, por ende, el Secretariado debe desestimar los argumentos señalados en la petición.

III.2. Afirmaciones del Peticionario respecto de la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III).

III.2.1. Las acciones implementadas por México en relación con la contaminación del suelo que supuestamente persiste dentro y fuera de los terrenos que arrendó BASF en la Ex Hacienda El Hospital, incluyendo la elaboración de estudios de caracterización de suelos; imposición de medidas correctivas, de seguridad; y sanciones administrativas.

La aseveración del Secretariado de que la Parte ha omitido el cumplimiento de su legislación ambiental y que por ello debe dar respuesta respecto de “las acciones implementadas por México en relación con la contaminación del suelo que supuestamente persiste dentro y fuera de los terrenos que arrendó BASF en la Ex Hacienda El Hospital, incluyendo la elaboración de estudios de caracterización de suelos; imposición de medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas”, es inexacta dado que los Estados Unidos Mexicanos ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

En relación con la presunta contaminación de suelo a la que hacen referencia los peticionarios, es de destacar, como se analizó en los apartados que anteceden, que las acciones realizadas por la autoridad ambiental mexicana dieron cabal cumplimiento a la legislación ambiental mexicana en materia de contaminación y remediación de suelos, al imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resultaron procedentes conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En este sentido, es de destacar que la LGEEPA señala los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo deben considerarse en diversas hipótesis. Entre ellas se encuentran la ordenación y regulación del desarrollo urbano, que no es materia de esta petición. La operación de los sistemas de limpia y de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios, que tampoco es objeto de la petición dado que la misma no incluye ningún argumento al respecto.

Como se desprende de las diversas acciones que ejecutó la Profepa, los Estados Unidos Mexicanos en materia de contaminación de suelo han dado cumplimiento a las disposiciones ambientales ya que mediante los acuerdos de fecha 20 de julio de 2000 y 19 de septiembre de 2000, recaídos al expediente B-0002/775, el Director General de Inspección y Vigilancia de la Profepa “con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 6°, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 Bis, 152, 152 Bis, 160, 167 y 170, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2°, apartado C, fracción IV, 13, 33, 34, 35, 68, 69, fracción IX, 71, 76, fracciones IV y VI, 81, fracciones II, IV y V, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, acordó autorizar a Basf Mexicana, S.A. de C.V., a realizar el programa de restauración del inmueble, en los términos y condiciones dadas por el Considerando VII de dicho acuerdo, y se le informó a la empresa en comento que los trabajos de restauración serían supervisados por personal de inspección adscrito a la Profepa, por lo que debería de notificar dicha situación a la Dirección antes citada. Además de sujetar el programa de restauración a la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y de la Comisión Nacional del Agua (Prueba No. 46).

Además, derivado del citado Acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, recaído al expediente B-0002/775, se llevó a cabo un “Estudio de Caracterización Ambiental, Suelos y Aguas Subterráneas”, se determinó, mediante acuerdo del 19 de septiembre de 2000, que previo al retiro del suelo subyacente y material de relleno, la empresa deberá realizar un muestreo de dicho suelo en cada una de las zonas señaladas en el plano de distribución de puntos de muestreo para CRET1, además de que el material proveniente de los trabajos relacionados con los drenajes, muros, paredes y la fosa de concreto de la planta de tratamiento, se acumularía en montículos de 10m³ a fin de tomar por lo menos cuatro submuestras de cada montículo y con ellas formar una muestra compuesta para ser analizada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1993 y NOM-053-ECOL-1993.

Como resultado de lo anterior, con acuerdo de fecha 26 de julio de 2002 la Profepa estableció que se habían dado por cumplidos los trabajos de restauración ambiental del programa que le fuera autorizado a la empresa, mediante acuerdo emitido por la Procuraduría el 20 de julio de 2000. No obstante se dejaron a salvo las facultades de la Profepa para adoptar las medidas de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

urgente aplicación o las medidas de seguridad necesarias para la ejecución de los trabajos de limpieza de áreas no arrendadas a la empresa..

La Profepa en consideración a dicho Acuerdo y en cumplimiento de la legislación ambiental, mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2004, a través de la Dirección General de Inspección Industrial, estableció a la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V. diversas medidas para continuar con la realización de trabajos de limpieza y remediación, ya que respecto de dichas acciones la citada empresa no había quedado liberada de su responsabilidad de cumplir con el programa de remediación autorizado el 20 de julio de 2000 por lo que debería continuar los trabajos de limpieza, circunscribiendo las medidas en los siguientes puntos: áreas de mangueras, desazolve y limpieza de los sedimentos en el drenaje histórico y limpieza del suelo alrededor del drenaje histórico, retiro del drenaje industrial, limpieza de la zona del drenaje industrial y de áreas colindantes a la fábrica, verificación sistemática de limpieza de drenaje y áreas de influencia y realización de las muestras y análisis de restauración (Prueba No. 47).

Por lo anterior, debe considerarse que las acciones realizadas por la autoridad ambiental mexicana consistente en la orden dada a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., para que llevara a cabo acciones de remediación en el predio propiedad del peticionario constituye un cumplimiento efectivo de su legislación ambiental, consecuentemente, no se puede afirmar, como ahora lo pretende el peticionario, que esta autoridad como responsable de que no se hubieran llevado a cabo las medidas para contener o mitigar la contaminación del predio. Además, debemos resaltar que el propio peticionario impidió, en ejercicio de su derecho de propiedad sobre el sitio, que la empresa realizara las acciones de remediación dictadas por la Profepa y que la propia autoridad ambiental interviniera en su seguimiento y verificación de su cumplimiento.

Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 1998 se le comunicó al C. Roberto Abe Domínguez que la Profepa había tomado muestras correspondientes a análisis de peligrosidad y la había analizado, según se desprende del acta de inspección No. 17-006-001/98D y del punto No. 7 inciso b) del Acuerdo de fecha 1º de julio de 1998" (Prueba No. 48).

Asimismo, en el acuerdo de fecha 20 de julio de 2000 emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, se refleja la serie de estudios técnicos y diagnósticos que la Procuraduría estimó necesarios para identificar y dimensionar la magnitud y severidad de la contaminación causada por Basf, particularmente en el considerando VII, donde se establecieron los mecanismos,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

procedimientos, estudios técnicos y parámetros mediante los cuales se llevaron a cabo distintas actividades de limpieza y restauración tanto para aguas residuales como para suelo contaminado y para residuos (Prueba No. 49).

Lo anterior contradice la aseveración del peticionario al afirmar que México incurrió en la omisión de su legislación ambiental por *“no haber realizado directamente, los estudios técnicos y diagnósticos de detalle necesarios para identificar y dimensionar la magnitud y severidad de la contaminación causada por BASF”*.

Resulta evidente la contradicción que manifiesta Roberto Abe Almada, peticionario en la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III), toda vez que el mismo, en su escrito afirma que México omitió aplicar su legislación ambiental por *“No haber actuado en consecuencia a pesar de los resultados de análisis de diversas muestras tomadas por la propia PROFEPA en el resto de la propiedad de mi representada, que no fue arrendada a BASF, los cuales acreditaban la existencia de plomo, cromo, cadmio y molibdeno en proporciones por encima de la Norma...”* (Prueba No. 50). Sin embargo, en el anexo 16 que presenta el propio peticionario, referente a un escrito de Roberto Abe Domínguez de fecha 7 de mayo de 2002, la Procuraduría Federal de protección al Ambiente claramente hace de su conocimiento sobre 250 (doscientos cincuenta) análisis tomados por parte de inspectores adscritos a la PROFEPA (Prueba No. 51)..

Lo anterior evidencia la falta de claridad y congruencia de las aseveraciones de los peticionarios, las cuales se contradicen, toda vez que informan, en principio, que la PROFEPA no realizó directamente los estudios técnicos y diagnósticos de detalle necesarios para identificar y dimensionar la magnitud y severidad de la contaminación causada por BASF, situación que se contraría con la posterior afirmación de los peticionarios hacer referencia a que *“los resultados de análisis de diversas muestras tomadas por la propia PROFEPA”*.

La Profepa actuó desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las presuntas infracciones a la legislación ambiental y, en cumplimiento de sus atribuciones de inspección y vigilancia, realizó diversos actos de autoridad sobre la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., los que motivaron la emisión de medidas de urgente aplicación tal como se demuestra a través de los diversos Acuerdos que se emitieron al respecto, tal como:

1. Acuerdo del 2 de agosto de 1997 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de Morelos, dentro del expediente 17/VI/040/97 por el cual se dictaron medidas de urgente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

aplicación, y se emplazó a la empresa Basf Mexicana S.A. de C.V. para el inicio del procedimiento administrativo (Prueba No 52).

“... ”

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, esta autoridad procede a dictar las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN.

1.- La empresa deberá presentar a esta Delegación, en un plazo de 10 días hábiles, la información complementaria a su programa calendarizado de cierre de instalaciones, en la cual detalle las acciones a realizar en el desmantelamiento de la plaza.

2.- La empresa deberá presentar por escrito a esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, las acciones de limpieza, restauración y remediación requeridas previamente a la entrega de las instalaciones al arrendador.

3.- La empresa deberá implementar en un plazo de 72 horas su bitácora de actividades de cierre de planta, en la cual anote cada una de las acciones realizadas conforme a lo programado, y en su caso describir las modificaciones o acciones imprevistas que se lleven a efecto.

4.- La empresa deberá implementar en un plazo de 72 horas, su bitácora de almacenamiento de residuos peligrosos.

6.- La empresa deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de 5 días, copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus Residuos Peligrosos, debidamente requisitados y con el sello de recibido del sitio de disposición final.

7.- La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 20 días hábiles, los resultados de los estudios realizados para determinar la contaminación de suelo y subsuelo de la planta, así como del cuerpo receptor de descarga de aguas residuales que son vertidas al arroyo denominado “Espíritu Santo”, afluente del Río Cuautla.

8.- La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 15 días hábiles, los resultados de la caracterización de Corrosividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y Biológico Infeccioso, (CRETIB), de los lodos residuales contenidos en sus fosas de tratamiento.

9.- La empresa deberá presentar a esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, copia del acuse de recibo de su escrito presentado ante el Instituto Nacional de Ecología, en el cual le haga conocimiento sobre las actividades de limpieza, restauración y remediación a realizar, con motivo del cierre de la planta.

10.- La empresa deberá solicitar ante el Instituto Nacional de Ecología, el informe correspondiente, si requiere dar cumplimiento a alguna disposición en particular, con



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

motivo de las actividades a realizar; debiendo en su oportunidad presentar a esta Delegación copia del oficio de contestación correspondiente.

11.- La empresa precio al inicio de los trabajos de limpieza, restauración y remediación deberá presentar por escrito a esta delegación el método a emplear y las acciones a realizar.

12.- La empresa Basf Mexicana, al término de los trabajos de remediación, previo a la entrega física de las instalaciones, deberá presentar a esta Delegación los resultados de la evaluación realizada por perito autorizado, que incluya los resultados de los análisis realizados para certificar que la limpieza realizada cumple con las disposiciones establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas de urgente aplicación correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

...”

2. Acuerdo del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho emitido por la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa dentro del expediente No. B-0002/0750 (Prueba No. 53), en el cual se resolvió en los siguientes términos:

“...”

PRIMERO.- Se requiere a la empresa BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., para que en los plazos que se indican, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las siguientes medidas:

1.- Realizar y presentar a esta Procuraduría, inventario detallado que incluya clasificación, características y cuantificación, así como la descripción precisa de la ubicación dentro del inmueble de los residuos peligrosos existentes (tarimas, escombros, basura de proceso, frascos y bolsas con pigmentos, dimetol, formamida, resina, tambores tubulares impregnados de coloración amarilla, residuo de materias primas, ácido nítrico, sosa cáustica, bicromato de sodio y monóxido de plomo, etc.), generados durante su operación y/o desmantelamiento. En un plazo de 10 días hábiles.

2.- Presentar ante esta Procuraduría, los Manifiestos de empresa generadora de residuos peligrosos, de entrega transporte y recepción, reportes semestrales de residuos peligrosos, materiales y equipos, enviados para su reciclaje, tratamiento, incineración o confinamiento controlado, bitácoras mensuales de generación de residuos peligrosos, informes semestrales sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos, así también para todos aquellos residuos generados y por generarse por las actividades de limpieza, desmantelamiento y restauración del sitio e inmueble. En un plazo de 10 días hábiles.

3.- Realizar ante la Procuraduría el inventario de bienes muebles, equipos e instalaciones eléctricas, hidráulicas, incluyendo todas aquellas que se encuentren



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

adosadas a los muros y techos, describiendo las necesidades de limpieza de los mismos, los procedimientos que se aplicarían para dicha actividad, así como el manejo que se dará a los residuos generados en la limpieza, señalando el destino final que tendrán. En un plazo de 10 días hábiles.

4.- Realizar y presentar ante esta Procuraduría el inventario de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupo como establecimiento industrial. En un plazo de 10 días hábiles.

5.- Presentar para la aprobación de esta Procuraduría, un programa calendarizado en el que se indique de manera detallada las necesidades de limpieza de paredes, pisos originales, techos y demás elementos constructivos, incluyendo el relleno y piso para la elevación del inicialmente construido en el inmueble que ocupo como establecimiento industrial, así como los procedimientos que se aplicarían para tal efecto, debiendo señalar aquellos elementos susceptibles de restauración, recubrimiento o demolición, así como el manejo que se dará a los residuos generados por dicha actividad, dándoles el destino final que corresponda conforme a su peligrosidad. En un plazo de 10 días hábiles.

6.- Presentar ante esta Procuraduría descripción detallada del sistema del manejo de agua potable y residual, describiendo el sistema de abastecimiento del agua potable, el uso que se daba y volúmenes de manejo del agua potable, así como las canaletas, registros, drenajes del proceso y de recolección de las aguas residuales y su trayectoria por el drenaje municipal hasta su descarga final. En un plazo de 10 días hábiles.

7.- Presentar ante esta Procuraduría un programa para dismantelar todo el sistema de drenaje que se instaló en la sección del inmueble destinado para las actividades industriales, así como el que está en el exterior hasta el punto donde confluye con el apancle. En un plazo de 10 días hábiles.

8.- Realizar limpieza y desazolve de las fosas. de tratamiento de aguas residuales contaminados con residuos líquidos y sólidos peligrosos; los cuales deberán ser envasados, etiquetados y enviados a confinamiento controlado. En un plazo de 10 días hábiles.

9.- Presentar ante esta Procuraduría para su revisión y aprobación, un proyecto de estudio realizado por un tercero perito en la materia, para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático; con especial énfasis en las vecindades al trazo de los sistemas de drenaje, a los registros y pozos de infiltración, a los pozos de sedimentación, a la planta de tratamiento de aguas residuales y sitios por donde fluyeron las aguas residuales hasta el punto donde confluye con el apancle, en el punto en que dichas aguas residuales son descargadas al río "Espíritu Santo", 10 metros aguas arriba y cada 10 metros hasta una distancia de 50 metros aguas abajo, en las áreas de elaboración de pigmentos amarillo y rojo, tanques de precipitación, almacén de materia prima. Identificando los niveles freáticos, dirección del flujo y calidad del agua subterránea; para lo cual debe tomar muestras testigos que servirán de parámetro para conocer las condiciones naturales del sitio. Para esto último se tendrá que llevar a cabo la perforación de los pozos de monitoreo que sean necesarios para determinar la calidad del agua y realizar toma de muestras para determinar de manera tridimensional el grado de contaminación del suelo, subsuelo y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

manto freático, con una profundidad necesaria, hasta donde no se detecte nivel de contaminación. Se deberán emplear métodos geofísicos para identificar la extensión aproximada del área contaminada. En un plazo de 15 días hábiles.

10.- Presentar ante esta Procuraduría bitácora de análisis de calidad del agua residual tratada, efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales debidamente sustentado por los reportes de laboratorio correspondientes. En un plazo de 15 días hábiles.

...”

Es de resaltar que, como medida adicional se procedió a la clausura total temporal de la sección del inmueble que ocupó BASF MEXICANA;-S.A. DE C.V., al señalar en el resolutivo Sexto lo siguiente:

“**SEXTO.**- Se ordena como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la sección del inmueble que ocupó BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., como establecimiento industrial, debiendo proceder a la colocación de sellos de clausura, en las puertas y accesos a dicho inmueble, los cuales serán removidos por personal de esta Dirección General, para la realización de las medidas correctivas ordenadas en el presente acuerdo. Esta medida tiene por objeto garantizar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran. Aperciéndose a las partes que no podrán modificar las condiciones existentes del predio o realizar cualquier acción, sin la supervisión de esta Procuraduría y, en su caso, previo permiso y dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Esta medida de seguridad dejará de surtir sus efectos, una vez que se concluyan de manera total las acciones correctivas de restauración y remediación que en su momento sean ordenadas”.

3. Mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2000, se establecieron diversas actividades de limpieza y restauración que debería llevar a cabo Basf Mexicana, S.A. de C.V., dentro de las cuales se precisaron las de: acondicionamiento de la infraestructuras de apoyo, desmantelamiento y disposición de la red de drenaje externo, desmantelamiento y disposición de techos y estructuras metálicas, retiro de muros y paredes contaminadas; retiro de suelo contaminado, desmantelamiento y disposición de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como la restauración de sedimentos; de igual forma se establecieron las formas y los requisitos por los cuales se debería llevar a cabo tales actividades, así como los parámetros que las mismas deberían cumplir.
4. A través del Acuerdo de 31 de agosto de 2004, la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, estableció a la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V. diversas medidas para continuar con la realización de trabajos de limpieza y remediación, circunscribiéndose en los siguientes puntos: áreas de mangueras, desazolve y limpieza de los sedimentos en el



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

drenaje histórico y limpieza del suelo alrededor del drenaje histórico, retiro del drenaje industrial, limpieza de la zona del drenaje industrial y de áreas colindantes a la fábrica, verificación sistemática de limpieza de drenaje y áreas de influencia y realización de las muestras y análisis de restauración. (Prueba No. 54)

5. De igual forma mediante Acuerdo de 25 de febrero de 2005 (Prueba No. 55), la Dirección General de Inspección Industrial de la Profepa, estableció a la empresa BASF MEXICANA, S.A. de C.V. las siguientes medidas adicionales:

- "a) Instalar y acondicionar un área de almacenamiento temporal, dentro de las áreas delimitadas por esta autoridad, con los cambios siguientes:
- 1) Instalar una lona Impermeable en el piso.
 - 2) Los montículos deberán cubrirse con una lona para impedir la propagación de partículas.
 - 3) Los montículos no podrán permanecer almacenados más de cinco días, contados a partir del día que se emitan los resultados de los análisis de toxicidad.
 - 4) Cada montículo deberá estar identificado con el volumen en metros cúbicos, día de ingreso y punto de origen.
 - 5) El área de almacenamiento temporal deberá ser de acceso restringido y contar con señalización de identificación.
 - 6) Para el retiro de suelo, tendrán que definirse y utilizarse rutas de transporte de material.
- b) El suelo proveniente de los trabajos de remediación se acumulará en montículos de no más de diez metros cúbicos con una altura de un metro.
- c) En cada montículo tomar al menos cuatro muestras y formar con ellas una muestra compuesta.
- d) Los puntos de toma de muestra en cada montículo serán seleccionados de manera aleatoria, de celdas diferentes, para lo cual se creará una rejilla de veinte celdas con dimensiones iguales en la superficie del montículo.
- e) Numerar las celdas de izquierda a derecha, es decir, desde el extremo superior izquierdo hasta el extremo inferior derecho.
- f) Con la ayuda de un programa de cómputo que genere números aleatorios, o con una tabla de números aleatorios, seleccionar al menos cuatro celdas diferentes.
- g) En cada celda seleccionada coleccionar una muestra de suelo a una profundidad de 0.5 metros.
- h) Cada muestra compuesta deberá ser analizada para determinar su peligrosidad por características CRETl, para los nueve constituyentes inorgánicos, conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

- i) Si los resultados de los análisis de las muestras se encuentran por arriba de los límites establecidos en la tabla 5 del anexo 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, los montículos correspondientes a esas muestras deberán ser manejados en apego a la legislación ambiental federal en materia de residuos peligrosos”.

Lo anterior, evidencia la falta de veracidad de las aseveraciones del peticionario, al afirmar que México incurrió en la omisión de su legislación ambiental por “*No haber dictado ni realizado las medidas de control requeridas para evitar que se siguiera propagando la contaminación ahí detectada*”, así como “*no haber tomado oportunamente las medidas tendientes a lograr la correcta remediación del sitio...*”, las cuales resultan erróneas e inexactas, dado que, como podrá observar el Secretariado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actuó desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las presuntas infracciones a la legislación ambiental lo cual permite demostrar que esta dependencia en ningún momento ha dejado de observar las disposiciones previstas en la LGEEPA. Incluso una vez que se dictó la resolución final al procedimiento establecido en contra de BASF, dentro de la resolución administrativa de fecha veinte de diciembre del año 2005 recaída al expediente No. B0002/0775 se determinó:

“....
VII....se requiere a la empresa BASF, MEXICANA, S.A. DE C.V. para que continúe con el cumplimiento de las siguientes medidas:

ÚNICO.- Se reitera a la empresa dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo No. DGIFC 053/2004 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, notificado el día primero de septiembre del mismo año, con la modificación autorizada por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación en el punto CUARTO del acuerdo No. DGIFC 053/2004 de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, en el entendido de que se deberá dar cabal cumplimiento al rubro relativo al manejo del drenaje existente, así como de los que surjan y presenten problemas de contaminación, en términos del programa de restauración ambiental autorizado mediante acuerdo de fecha 20 de julio del año 2000.
....”.

Respecto de Sanciones Administrativas, el peticionario asevera que México incurrió en la omisión de aplicación de la legislación ambiental por no haber sancionado a la empresa denominada BASF MEXICANA S.A. de C.V., por el presunto incumplimiento de diversas leyes y reglamentos en materia ambiental y de residuos.

El peticionario no es veraz en este punto, dado que tenía pleno conocimiento de las acciones de PROFEPA, toda vez que tanto él como su padre y abogados, impidieron en diversas ocasiones el acceso a la Ex Hacienda de Nuestra Señora



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

DIRECCIÓN DE CONSULTA

**F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.**

de la Concepción o del Hospital tanto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como a la empresa Basf Mexicana, S.A. de C.V., para llevar a cabo acciones de verificación y de cumplimiento de medidas de urgente aplicación.

La PROFEPA, en el ámbito de sus atribuciones, instauró el procedimiento administrativo en contra de la empresa BASF MEXICANA S.A. de C.V. el cual culminó con la imposición de una multa por un monto de \$1,872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en virtud de haber infringido diversas disposiciones jurídicas ambientales, tal como se desprende de la resolución administrativa de fecha veinte de diciembre del año 2005, recaída al expediente No. B-0002/0775, instaurado en contra de la citada empresa (Prueba No. 56):

“... ”

VI.- Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar al establecimiento denominado, con multa global de \$1,872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que asciende a \$46.80 (CUARENTA y SEIS PESOS 80/100 M.N.), la cual con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se divide de la siguiente manera:

- 1) Por no acreditar, al momento de la visita de inspección, contar con registro (bitácora) de la totalidad de los residuos que se generaron durante el desmantelamiento de la planta inspeccionada, y tomando en cuenta como circunstancia atenuante que subsanó la irregularidad detectada, se impone una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.
- 2) Por carecer de la caracterización de residuos generados en el desmantelamiento de la planta al momento de realizar la visita de inspección, y considerando como circunstancia atenuante, que subsanó la irregularidad detectada, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de, salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción
- 3) Por almacenar inadecuadamente a cielo abierto residuos peligrosos, y tomando en cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron debidamente dispuestos y enviados a confinamiento controlado, se impone una multa de \$28,080.00 (VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

4) Por no disponer adecuadamente de los materiales considerados como residuos peligrosos, según las actas de inspección números 17-06-05-98 y 17-06-07-98, generados durante el desmantelamiento de la planta, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, ahora NOM-052-SEMARNAT-1993 y tomado en cuenta que subsanó la irregularidad detectada, habida cuenta que fueron recolectados en los predios en que se encontraron y recibidos de las diversas personas a quienes fueron entregados, y remitidos a confinamiento controlado, con una multa de \$140,400.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.), equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5) Por carecer de letreros alusivos en el área de almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio de 1998, con una multa de \$18,720.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6) Por la contaminación de suelo originada por los residuos peligrosos acumulados, depositados o infiltrados durante la realización de sus actividades, tomándose en consideración que existió remediación del suelo en cuestión, y con independencia de que existen medidas correctivas pendientes, lo que se toma como atenuante de la sanción, con una multa de \$936,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7) Por la contaminación de la estructura del inmueble que ocupaba para sus actividades productivas y ubicado en la Exhacienda de Nuestra Señora de la Concepción o "El Hospital", en el Municipio de Cuautla; Estado de Morelos, en términos la presente resolución, y tomando como atenuante que el mismo fue remediado, tal como se determinó por acuerdo de fecha 26 de Julio, del año 2002, por virtud del cual se tuvieron por cumplidos los trabajos de restauración ambiental previstos en el programa correspondiente y adoptado por la persona moral BASF MEXICANA, S.A. DE C.V., con una multa de \$468,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento, de imponerse la sanción.

..."

Por lo anterior, las aseveraciones de Roberto Abe Almada, peticionario de la petición SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) en el sentido de que México incurrió en la omisión de aplicación de la legislación ambiental por no haber sancionado a la empresa denominada BASF MEXICANA S.A. de C.V., por el presunto incumplimiento de diversas leyes y reglamentos en materia ambiental y de residuos son claramente infundadas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

III.2.2. La investigación y persecución de un supuesto delito contra la gestión ambiental, relacionado con la omisión de documentar adecuadamente un sistema de drenaje de descarga de aguas residuales en los expedientes administrativos de la Profepa.

En relación con los procedimientos penales iniciados en contra de la empresa Basf Mexicana, S.A. de C. V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39(I) del ACCAAN, informamos al Secretariado que, conforme a lo así manifestado por Profepa, la Parte se encuentra imposibilitada para expedir copia de dichos procedimientos, así como de cualquier otro documento derivado de ello, en virtud de que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos fueron integradas por la Procuraduría General de la República (PGR), en la entonces Fiscalía Especial en Delitos Ambientales, actualmente Unidad Especializada e Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la investigación y persecución de delitos del orden federal es una facultad del Ministerio Público de la Federación (Prueba No. 58), por lo que la Profepa actuó como coadyuvante de la PGR, en la designación de peritos y emisión de dictámenes periciales, los cuáles fueron agregados en las indagatorias 58/98 y 6243/FEDA/98 (Prueba No. 59).

Por otra parte, es pertinente señalar que formalmente las disposiciones del Código Penal Federal no deben de quedar comprendidos dentro de la definición de legislación ambiental del ACAAN, dado que comprende el catálogo de delitos, y dado que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, queda fuera del ámbito de las disposiciones legales ambientales.

Por lo anterior, no son aplicables al proceso de peticiones ciudadanas los artículo 415, fracciones I y II, 416, fracción I, 420 Quater, y 421, del Código Penal Federal, además de que no es dable argumentar que se ha omitido el cumplimiento de las disposiciones citadas, además de que la Profepa cumplió con su obligación de coadyuvar en el procedimiento de averiguación previa a cargo de la autoridad ministerial.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la información antes señalada no es pública y debe



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 10805,10806, 12502, 12890, 12955, 13515,
13791, 14025, 14208, 14341, 14490, 16084, 16405.

mantenerse bajo reserva, además de que conforme a lo dispuesto por el 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no permiten tener acceso a copias de las averiguaciones previas.

Por lo expuesto en esta respuesta de Parte, los Estados Unidos Mexicanos considera que la petición SEM-06-003 (Ex Hacienda El Hospital II) y la petición acumulada SEM-06-004 (Ex Hacienda El Hospital III) deben desecharse en virtud de las improcedencias señaladas en los apartados I y II de esta Respuesta. En caso de que el Secretariado proceda al análisis a pesas de dichas causales de improcedencia, téngase por presentada la respuesta de Parte que *Ad cautelam* contiene el presente documento y por virtud del cual debe concluirse y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. WILEHALDO CRUZ BRESSANT

c.c.p. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para su superior conocimiento.

MPU-PAR-TCC